



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Sala Penal de Apelaciones

(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)



EXPEDIENTE : 02049-2016-78-1302-JR-PE-03
ESPECIALISTA : BUSTAMANTE CONDOR, JUANA.
IMPUTADOS : PRIETO TORRES ANTONIO SEGUNDO
: VERGEL ARGUEDAS, CARLOS ALBERTO
: ROJAS SOTO WILDER
: MARTINEZ SILVA JUAN GREGORIO
: EGUSQUIZA ABANTES ROGER MIRKO
: SAAVEDRA ROMERO JUANA JAZMIN
: AYALA MORENO JHON
: SILVA AZAÑA JULIO CESAR
: MELGAREJO AYALA GLICERIO FILOMENO
: GARCÍA MORALES ISABEL CASANDRA
: URBINA COTRINA RONALDO SAMUEL
: GARCIA GIRALDO CARLOS ALBERTO
: MORALES ARGUEDAS LUIS HECTOR
: DELGADO CORDOVA CARLOS ANTONIO
: GARCIA CHURLIZA PEDRO JULIANO
: MUNAYA LUGO LUIS REINALDO
: CASTILLO RAMIREZ ROSBELL ISAIS
: FALCO GOMEZ JULIO ANDY
: CARRASCO SANTA CRUZ ALVARO MARTIN
: MORENO MORENO ROGER NELSON
: CANO MERINO JOSE LUIS
: LA RIVA SARACE CESAR ANTONIO
: AGUIRRE VEGA JUAN ARTURO
: ALFARO CHINCHAY LUIS RAPHAEL
: SEVALLOS RAMIREZ ELIAS
: VALENCIO SALAS TRUJILLO MARCO
: JORGE LUIS BARBA RAMOS
: ARGUEDAS GIRALDO HECTOR EMILIANO
: CANO TEVEZ MIGUEL ANGEL
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS.
AGRAVIADOS : EL ESTADO Y OTROS.

AUTO DE VISTA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución número 12

Huacho, diecisiete de noviembre
de dos mil dieciséis

I. ASUNTO

- Viene en apelación la resolución número 03 de fecha 29 de octubre de 2016, (que refiere el Ministerio Público fue notificada en audiencia pública), la que declara infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, solicitado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del distrito Fiscal de Huaura (sede Huacho), dictándose la medida de comparecencia con restricciones, con ciertas reglas de conducta, bajo

apercibimiento de revocársele la medida de 29 imputados que conformarían la organización criminal denominada “los Monos de Quepepampa” liderada por Luis Héctor Morales Arguedas e integrada por Carlos Alberto García Giraldo y otros¹; quienes son investigados por la comisión del delito de Asociación Ilícita, en agravio del Estado.

2. Frente a dicha resolución han interpuesto recurso de apelación:

A.- El representante del Ministerio Público, en el cual refiere, en resumen, lo siguiente: 1) Que se cumplen con los presupuestos materiales para la procedencia de la prisión preventiva por los delitos de homicidio calificado, sicariato, conspiración para el sicariato, hurto agravado, robo agravado, extorsión, usurpación agravada y otros (a excepción -por el momento- del delito de cohecho pasivo propio) y la vinculación de los imputados con los mismos, lo que trae como consecuencia que la prognosis de pena supere los cuatro años de pena privativa de libertad y la existencia de peligro procesal en sus dos supuestos, intención del imputado de eludir la acción de la justicia y la intención de perturbar la actividad probatoria por parte de los imputados. 2) Que en cuanto al peligro procesal se manifiesta en sus dos vertientes, peligro de fuga y obstaculización, lo que está acreditado en la existencia de razonables elementos de convicción sobre la pertenencia de los imputados a la organización criminal. 3) Que el A Quo acreditó la existencia copulativa de todos los presupuestos materiales para la procedencia de la prisión preventiva, pero invocó el principio de proporcionalidad con motivación aparente y sin estar debidamente sustentada con base a las particularidades del caso y desconociendo que la proporcionalidad debe ser analizada no solo desde un aspecto negativo o prohibitivo, sino que debe ser merituada en el caso como necesaria, idónea e imprescindible para poder asegurar el proceso y la sujeción de los imputados al mismo. 4) Que el A Quo ha indicado que el principio de proporcionalidad debe tener en cuenta la caución y que ésta ha sido ofrecida por los abogados de los imputados, lo que no supera un análisis favorable respecto de los tres sub principios del test de proporcionalidad.

B.- El imputado Wilder Rojas Soto, apela la imposición de la caución, al considerar, en resumen, que: 1) No cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar el monto impuesto por dicho concepto, dado su salario mensual y su carga familiar.

C.- El imputado Elías Zevallos Ramírez, apela la imposición de la medida de comparecencia con restricciones y el monto de la caución, señala, en resumen, lo siguiente: 1) Que la decisión del A Quo se sustenta en la declaración de un colaborador eficaz, sin que medie un mayor análisis sobre la tramitación y contraste de la información brindada por dicha persona, y sin que haya una aprobación judicial del proceso de colaboración eficaz. 2) Que la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por el colaborador eficaz en la cual se identificó al encausado, trastoca el debido proceso y el derecho de defensa, por haberse realizado aun cuando se trata de una diligencia excepcional y sin

¹ Prieto Torres Antonio Segundo, Vergel Arguedas, Carlos Alberto, Rojas Soto Wilder, Martinez Silva Juan Gregorio, Egusquiza Abantes Roger Mirko, Saavedra Romero Juana Jazmin, Ayala Moreno Jhon, Silva Azaña Julio Cesar, Melgarejo Ayala Glicerio Filomeno, García Morales Isabel Casandra, Urbina Cotrina Ronaldo Samuel, Delgado Giraldo Carlos Antonio, García Churliza Pedro Juliano, Munaya Lugo Luis Reinaldo, Castillo Ramírez Rosbell Isais, Falco Gomez Julio Andy, Carrasco Santa Cruz Alvaro Martin, Moreno Moreno Roger Nelson, Cano Merino Jose Luis, La Riva Sarace Cesar Antonio, Aguirre Vega Juan Arturo, Alfaro Chinchay Luis Raphael, Sevallos Ramirez Elias, Valencio Salas Trujillo Marco, Jorge Luis Barba Ramos, Arguedas Giraldo Hector Emiliano, Cano Tevez Miguel Angel.

participación de abogado defensor. 3) Que en el Registro de Comunicación N° 30 no participa el encausado, por lo que no existe prueba que corrobore la comunicación entre este y el líder de la organización delictiva. 4) Que la entrega de dinero que realizó la pareja de encausado durante la diligencia de allanamiento domiciliario fue voluntaria y su origen se encuentra acreditado mediante minuta de compra-venta, asimismo, los teléfonos celular incautados en dicha diligencia no prueban la existencia de indicios o vinculación con los números de celulares incriminados. 5) Que el razonamiento del A Quo con relación al peligro de fuga y obstaculización no está sustentado en elementos de convicción graves y fundados.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Según lo dispuesto en los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal:

Artículo 409 - Competencia del Tribunal Revisor.-

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

Artículo 419 - Facultades de la Sala Penal Superior.-

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

III. CUESTIONES GENERALES DE LA PRISION PREVENTIVA

PRIMERO.-La prisión preventiva se encuentra regulada por el artículo 268.1 del Código Procesal Penal que establece los presupuestos materiales para dictar una prisión preventiva y que se basa en la suficiencia y gravedad de los elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito y su vinculación con el imputado ya sea como autor o partícipe; como un segundo presupuesto material que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; y como un tercer elemento que el imputado en razón a sus antecedentes u otras circunstancias del caso particular permita colegir que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); asimismo establece los criterios para definir si concurre el peligro de fuga en el artículo 269 y establece los criterios para establecer si concurre el peligro de obstaculización en el artículo 270.

SEGUNDO.- ¿Que es la prisión preventiva en el Perú? De acuerdo a Gonzalo Del Rio Labarthe la prisión preventiva “es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la

eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria”².

Citando a Peña Cabrera, Miranda Aburto precisa que: “La prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan”³

Con ello, Miranda Aburto cita a Roxin en su obra “Derecho Procesal Penal” para señalar que este con respecto a la prisión preventiva señala que “esta tiene tres objetivos: 1. *Pretender asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.* 2. *Pretender garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal.* 3. *Pretender asegurar la ejecución de la pena.*”⁴

Citando a Cafferata Nores, Miranda Aburto acota que: “En tanto que, Cafferata Nores señala: `La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines; los del proceso. Las medidas que integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas), sino instrumental y cautelar; solo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva”⁵

“Criterio corroborado en otra sentencia: `La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que puedan tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir con un alto grado de objetividad (...). La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, termina convirtiendo el dictado de la detención judicial preventivo, en su caso, su mantenimiento, en arbitrariedad por no encontrarse razonablemente justificada”. Posición asumida por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 01567-2002-HC/TC, caso Alejandro Rodríguez Mediano.⁶

TERCERO.- De lo que dicen los tratados respecto a la prisión. Elder Miranda trae a colación el Informe N° 12/96, párrafo 84, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicando que: “En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que: `La detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que

² DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. Prisión preventiva y medidas alternativas. 1ra edición, Pacífico Editores S.A.C., Lima, 2016, p. 145.

³ MIRANDA ABURTO, Elder Jaime. Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. 1ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 91. Citando a Peña Cabrera, Alonso Raúl. Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. 1ra edición, Rodhas, Lima, 2007, p. 712.

⁴ MIRANDA ABURTO, Elder Jaime. Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. 1ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 92. Citando a Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25va edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 257

⁵ MIRANDA ABURTO, Elder Jaime. Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. 1ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 93. Citando a Cafferata Nores, José. Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la nación. De Palma, 1992, p. 3.

⁶ MIRANDA ABURTO, Elder Jaime. Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. 1ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 96.

presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa”⁷.

IV. DE LAS CUESTIONES PROCESALES

PRIMERO.-La prisión preventiva, conforme a nuestro Código Procesal Penal no es la única medida de coerción procesal, tal como se aprecia en la Sección III de Libro Segundo del precitado código, pues existen otras de naturaleza personal y real; sin embargo entrando a los temas que nos convoca la presente resolución, tenemos que frente a un requerimiento fiscal de prisión preventiva el Juez puede dictar en efecto la propia prisión preventiva o en su caso comparecencia restrictiva o comparecencia simple; así en el primer caso procede cuando se cumple con los presupuestos materiales especiales, esto es graves y suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado como autor o partícipe con el delito, pena privativa de la libertad superior a cuatro años y peligro procesal ya sea de fuga o de obstaculización conforme a los criterios estatuidos por ley) a los que se refiere el artículo 268 del código ritual; sin perjuicio de los generales a los que se refieren el artículo 253, numerales 2 y 3 del mismo cuerpo de leyes citado, (esto es que la restricción de un derecho fundamental a través de autorización judicial requiere que se aplique el principio de proporcionalidad y por el tiempo estrictamente necesario; en el segundo caso procede, conforme al artículo 287.1 del código mencionado), siempre que el peligro de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse; y, finalmente la comparecencia simple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del mismo código, cuando el Fiscal no solicita prisión preventiva dentro del plazo establecido en el artículo 266, o cuando de mediar requerimiento fiscal no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del código tantas veces citado.

SEGUNDO.- Cabe resaltar que en el caso presente ha interpuesto recurso de apelación el representante del Ministerio Público y contamos con recursos de apelación de dos imputados, en los términos anotados en el ítem Asunto de la presente resolución; de la apelada es preciso resaltar que se tiene que el A quo al emitir la resolución apelada concluye con respecto de todos los imputados que frente al requerimiento fiscal de prisión preventiva concurren los presupuesto materiales de la prisión preventiva y por ello es que ha considerado proceder luego al análisis del principio de proporcionalidad, tal como lo señala el artículo 253.2 del Código Procesal Penal, (y la Casación N° 626-2013/Moquegua), como ya se ha anotado, dato objetivo y que no ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los procesados, salvo los apelantes, por lo que desde esa arista sólo corresponde analizar si es correcta o no la aplicación que se hace del principio de proporcionalidad en el caso presente.

TERCERO.- En la línea de pensamiento debe señalarse que, si bien es cierto en audiencia de prisión preventiva de segunda instancia, alguno de los abogados defensores de los imputados han introducido pequeños datos o criterios referidos a la investigación y a los elementos de convicción, cierto es que casi la totalidad de ellos, no han interpuesto recurso de apelación contra la resolución apelada; esto es, que si consideraban como se desprende de algunas de sus alegaciones que no se contaban con suficientes y graves elementos de convicción, debieron haber interpuesto recurso de apelación, a efecto de que la medida a imponerse no sea la de comparecencia

⁷ MIRANDA ABURTO, Elder Jaime. Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. 1ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 105.

restringida, como ocurre en el caso presente, sino una de comparecencia simple; por otro lado, menos aún han cuestionado la prognosis de pena, entendemos bajo la lógica de que los delitos imputados superan ampliamente los cuatro años como pena privativa a imponerse, y como ha señalado el A quo, incluso, en algunos casos, concurre el concurso real de delitos, que conforme al artículo 50 del Código Penal, obliga al Juez a la sumatoria de penas; y, finalmente ha señalado el A quo que también concurre el tercer presupuesto material, esto es del peligro de fuga, pese a que ha considerado que todos los imputados contaban con arraigo domiciliario, en virtud de que éstos han sido identificados y verificados como producto de la investigación que da origen al requerimiento de prisión preventiva; sin embargo ha considerado que el arraigo no descarta el peligro procesal, en tanto se advierte la gravedad de la pena, por otro lado la pertenencia a una organización criminal; pero además de ello considera que si bien es cierto no se encuentra descartado el peligro de fuga, debe analizar el principio de proporcionalidad, para determinar si corresponde la medida de prisión preventiva u otra de menor intensidad, incluso señala como la comparecencia con restricciones o la comparecencia simple; así se desprende con mariana claridad que el A quo ha considerado que debe aplicar el principio de proporcionalidad en virtud, no sólo de lo antes dicho, sino además en tanto los abogados defensores de los imputados han ofrecido el pago de una caución, que el A quo a considerado como una forma de radicarlos en el medio y de contrarrestar el peligro de fuga.

CUARTO.- De lo anotado en la parte in fine del considerando precedente, se tiene que el A quo ha hecho aplicación del principio de proporcionalidad, sólo con respecto al tercer presupuesto material de la prisión preventiva, esto es respecto al peligro procesal.

QUINTO: La Casación N° 626-2013/Moquegua, en su considerado décimo quinto señala sobre el tercer presupuesto material de la prisión preventiva. “Que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto; y en su considerado trigésimo sexto respecto al arraigo señala, que este elemento existe establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas, agrega que conforme al código ritual, el arraigo en el país del imputado, se determina por su domicilio, residencia habitual, asiento de familia, negocios o trabajo, y facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”; y, en su considerado trigésimo noveno, recoge la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ del 13 de setiembre del 2011, donde se precisa, que no existe ninguna razón jurídica que la presencia de algún tipo de arraigo, descarta, a priori la utilización de la prisión preventiva; fundamento que es amparado por el A quo; prosiguiendo con la citada casación, que se encarga también de definir la gravedad de la pena en su considerando cuadragésimo primero, considera que no es un elemento de proporcionalidad (como lo es la prognosis de pena), sino un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, esto es que el imputado pueda temer una fuerte condena y fugar, razón por la cual consideramos como lo hace el A quo, que pese al arraigo no se descarta el peligro de fuga, en tanto que si consideramos que los delitos imputados se encuentra tipificados en los artículos 317⁸, 279, 393, 405 y 428 del Código

⁸ **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**

Que el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra regulado en el artículo 317 del Código Penal, que tienen un primer párrafo que establece que el que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinadas a cometer delito será reprimida con la pena allí consignada, y establece una pena mayor para los casos establecidos en los literales a) donde se especifican alguno delito del Código Penal, literal b) cuando el integrante fuere el líder, jefe o dirigente de la organización; y c) cuando el agente es quien financia la organización; por otro lado se cuenta con el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, en cuyo

Penal, (que contiene penas que en su extremo mínimo para el presente caso, sobrepasan largamente los cuatro años de pena privativa de libertad, que en todo caso es la exigencia del segundo presupuesto material de la prisión preventiva, el que es concebido por la ley como la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de la pena privativa de libertad, como ocurre con respecto a los imputados donde incluso en algunos caso concurre el concurso real de delitos que obliga a la sumatoria de pena conforme al artículo 50 del Código Penal).

SEXTO: Siguiendo con la casación mencionada al inicio de este considerado, respecto a la magnitud del daño causado considera que es un criterio a o no aplicar respecto a la prisión preventiva, por lo que luego pasa al criterio de comportamiento procesal, al cual considera uno de los más importantes para hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado, y en su considerando cuadragésimo segundo establece que debe analizarse las conductas que fuera del tipo penal, como ocurre con inmediatez al hechos, y finalmente se refiere al criterio de pertenencia a una organización criminal, y en su considerando quincuagésimo séptimo, nuevamente cita a la resolución administrativa líneas arriba citada por nosotros, para recalcar que la pertenencia o integración de un imputado a una organización criminal o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto de fuga como de obstaculización probatoria, pues -afirma- las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etc.) De ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida -entendemos refiriéndose la prisión preventiva-.

SÉPTIMO.- Entonces en función del caso concreto, y de los criterios tratados en el considerando anterior, se tiene que el representante del Ministerio Público ha referido que los imputados han evidenciado una ausencia total de disposición para el esclarecimiento de los hechos, pero al margen de posibles comportamientos de los imputados frente a la investigación; como bien dice el considerando quincuagésimo séptimo de la casación tantas veces citada, agregado a la gravedad de pena, resulta trascendente considerar la pertenencia o integración de los imputados a una organización electiva, como ocurre en el presente caso, si bien es cierto puede alegarse por la defensa de los imputados que precisamente este es un primer caso donde se les investiga a todos los imputados por el delito de asociación ilícita para delinquir y que

fundamento 12 en alusión al viejo artículo 317 que solo señalaba “el que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delito será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma...”; y en consecuencia este acuerdo plenario estableció que “...el tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación a través de sus Notas Esenciales que le otorgan una sustantividad propia de a.- relativa organización, b.- permanencia o estabilidad, y c.- número mínimo de personas sin que se materialicen sus planes delictivos. En tal virtud el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se convierten en determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo”; Eduardo Ore Sosa en su artículo Organización Criminal a propósito de la Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado” señala “Y es que el delito de asociación ilícita [que en cuanto a la descripción de la conducta típica ya no se limita a sancionar a quien forma parte de una organización, sino también a quien la constituya o la promueva] es de aplicación incluso cuando la organización este destinada a la comisión de delitos que no revisten gravedad, lo cual no puede predicarse de un concepto estricto de organización criminal ni de lo que aparece en la definición recogida en el artículo 2 de la ley contra el crimen Organizado”; debe además precisarse que en el requerimiento prisión preventiva en lo que se refiere al presente delito el representante del Ministerio Público ha requerido la prisión de los ocho imputados y ha señalado que el mismo se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Penal sin mayores precisiones, y estando a que la descripción fáctica de los hechos imputados, precisa los alcances, que por ahora pueden tener los mismos y siendo el Juez el señor de la tipicidad corresponderá entonces adecuar los hechos al subtipo pertinente.

este criterio de peligro de fuga establecido en el artículo 269.5 del Código Procesal Penal no debe aplicarse, cierto es que se cuenta con elementos de convicción que advierten que los imputados se conocen entre sí, que en algunos casos tiene nexos de parentesco y en otros de dependencia laboral o una relación amical, que los vinculan a la comisión de delitos, en algunos casos cometidos por varios de ellos, lo que dice de su organización y de su número de componentes y que se han ido ejecutando en el transcurso del tiempo lo que dice de su permanencia, de lo que se desprende, si es que aún no se puede afirmar que es una organización criminal, actuarían como tal, tanto más si conforme a las actividades que desempeñan cada uno de los imputados puede establecerse roles de participación, lo que en sí mismo ya importa una estructura., como lo aconseja el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116.

OCTAVO.- Previamente a pronunciarnos sobre lo que es materia de apelación, en virtud del principio de congruencia recursal, la que también se refiere la Casación N° 413-2014/Lambayaque, basado en el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, debe señalarse que los abogados defensores en la audiencia de segunda instancia ha efectuado algunas alegaciones vinculadas a los elementos de convicción, en los términos siguientes:

a.- La abogada defensora de los imputados **José Luis Cano Merino, Álvaro Martín Carrasco Santa Cruz, Marcos Gaudencio Salas Trujillo, Isabel Casandra García Morales**, ha alegado: 1.- Que el Ministerio Público ha señalado que requiere la prisión preventiva para revisar documentos; al respecto hay que señalar que ello solo es su dicho y que se autos se advierten una cuantiosa documentación; 2.-Que no hay actos de investigación vinculados a sus patrocinados; al respecto hay que señalar que de **Isabel Casandra García Morales** si bien es cierto el Ministerio Público requiere su prisión preventiva y señala que es una integrante de la organización criminal; y, es familiar y persona cercana de Carlos Alberto García Morales, los elementos de convicción que son, entre otros, la tercera ampliación de la declaración del testigo con clave 002-2016-FECOR-Huaura, quien refiere que ésta recauda dinero de los choferes y/o socios de la asociación de colectiveros Huaral-Lima; su dicho no se ve respaldado, por los menos con los otros elementos de convicción ofrecidos contra ella, como son el Reconocimiento en Ficha Reniec, Acta de Visualización del Contenido de los Archivos de Video Vigilancia y Reconocimiento de Personas, donde el testigo con clave antes citado la reconoce, pero que de los mismos no se advierte alguna actividad ilícita, y si bien es cierto se señala una tablilla de hojas blancas, de cuya presencia per se no se puede advertir los ilícitos imputados; como tampoco se desprende del Acta de Allanamiento con Desarraje, con fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Persona e Incautación de Bienes y Lacrado, realizado en el inmueble de Carlos Alberto García Giraldo, sin que de ellos se advierta fuerte vinculación con los ilícitos investigados, por lo que siendo así, al no concurrir los tres presupuesto materiales a lo que se refiere el artículo 268 del Código Procesal Penal, no corresponde la imposición de prisión preventiva contra esta imputada al no concurrir el primer presupuesto de la prisión preventiva, que la vinculen con el delito de Asociación Ilícita y en consecuencia manteniéndose las reglas de conducta y caución dispuestas por el A quo; mientras que en el caso de **José Luis Cano Merino** si se advierten suficientes y graves elementos de convicción como son las declaraciones del colaborador eficaz con clave EFPCH31052016, quien refiere que se dedica al "chalequeo", la declaración del testigo con clave N° 008-2016, que se refiere a este imputado indicando que con otros no le permitían ningún trabajo en la zona del Puerto de Chancay, en Acta Fiscal de Diligencia de Verificación de Noticias Criminales, que hace referencia a este imputado, según anota el Ministerio Público, entre otros tantos elementos de convicción, como igual a concluido el A quo,

resultando que además los argumentos esgrimidos por el abogado de éste y sus demás defendidos arriba anotados no resulta de identidad jurídica, en tanto que si se cuenta con la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria por los delitos materia del proceso y como ya se ha señalado no resulta suficiente arraigo ni haber pagado la caución, como además se ha reiterado la explicación en diversos considerandos de esta resolución; respecto a **Álvaro Martín Carrasco Santa Cruz**, se tiene cómo fundados y graves elementos de convicción el Acta de Deslacrado y Apertura de Sobre, Visualización de Contenido de Videos y Reconocimiento de Personas, Acta De Allanamiento con Descerraje, con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrado, y otros videos donde se ve el vehículo de placa de rodaje ZT3Q372, comprado por el fallecido Alfredo Adolfo Morales Arguedas, y que finalmente el testigo con Clave N° 002-2016-FECOR-HUAURA que reconoce que el vehículo color azul se encontraba conducido por Álvaro Martín Carrasco Santa Cruz, no obstante lo expuesto, de los elementos de convicción no resultan suficientes, por ahora, para advertir una fuerte vinculación con los ilícitos investigados, por lo que siendo así, al no concurrir los tres presupuesto materiales a lo que se refiere el artículo 268 del Código Procesal Penal y en consecuencia manteniéndose las reglas de conducta y caución dispuestas por el A quo; respecto a **Salas Trujillo Marcos Gaudencio**, se advierte, entre otros, elementos de convicción, referidos al delito de Asociación Ilícita, como el Acta de Extracción de Información e Imágenes de Portales Web de fecha 08/08/2016 en que se da cuenta que capturan a Juan Víctor Vallagares Guzmán con 298 ketes y un arma de fuego y el Oficio N° 640-2016-RGE.POL-LIMA-NORTE/DIVPO, del 10/08/2016, en que se señala que la persona que realizó la intervención fue SOT2 Marco Salas Trujillo, y el Acta de Intervención Policial del 29/07/2016, suscrita por este imputado en que señala que intervino a Juan Víctor Vallagares Guzmán, encontrándole un arma de fuego y 198 envoltorios en forma de ketes, no figurando la cacerina y 100 envoltorios en forma de ketes, también el Acta de Prueba de Campo de Orientación para Descarte de Drogas, que arrojó compatible para pasta básica de cocaína; y con respecto al delito de Falsedad Ideológica, Encubrimiento Real y Cohecho Pasivo Propio, se cuenta con el Acta de Intervención Policial del 29.07.2016, en la que se deja constancia de la incautación de la Pistola Browning Court, abastecida con una cacerina con seis cartuchos sin percutar, 298 ketes y luego se tiene el Acta de Intervención Policial del 29.07.2016, donde interviene nuevamente el imputado con Juan Venegas Narro y donde se aprecia una pistola marca Browning Court y 198 Ketes y advirtiéndose que ya no figura la cacerina del arma de fuego ni los seis cartuchos sin percutar además desaparecieron 100 envoltorios en forma de ketes; de lo que se puede concluir que se cuenta con graves y suficientes elementos de convicción que vincula a este imputado con los hechos punibles; por otro lado la abogada defensora ha alegado por sus patrocinados que el Ministerio Público no tiene un caso que investigar, que hay 106 elementos de convicción y que muchos son documentales, que los días que han estado detenidos no habido ninguna diligencia investigatoria; siendo así, frente a la consistencia de cada uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (presupuestos específicos), como son bastos, claros elementos de convicción, a los que nos hemos referido en este considerando, así como la concurrencia de la prognosis de pena y el peligro procesal, a los cuales nos referimos y desarrollamos en otros considerandos de la presente resolución, los argumentos de la defensa, no tienen entidad jurídica, como para emitir un pronunciamiento que permite sostener la comparecencia restrictiva, que el A quo les ha impuesto.

b.- La defensa del imputado **Antonio Segundo Prieto Torres**, ha señalado que su patrocinando tiene arraigo laboral, domiciliario y familiar, que ha pagó la caución y que no hay posibilidad de rehuir a la acción de la justicia; no obstante como ya

hemos señalado aplicado los criterios del peligro procesal se cuenta con la gravedad de pena y la posible pertenencia del imputado a una organización criminal, elementos que conforme a la Casación N° 626-2013/Moquegua, criterios que correctamente aplicados, tornan de poca entidad jurídica el criterio de arraigo, en casos como este, y respecto al delito de Asociación Ilícita, los elementos de convicción que vinculan a este imputado, entre otros, se tiene que: La Comunicación Nro. 22, donde conversa con Luis Héctor Morales Arguedas en la cual se puede apreciar que el mayor se encargaría dar protección al Líder de la Organización Criminal entre otros detalles, la Comunicación Nro.33, donde Luis Héctor Morales Arguedas conversa con Viejo Pollito donde le dice Viejo o sabes que no hable esa vaina del Mayor porque el Mayor esta bronqueado conmigo porque no fui al Santo de su mujer, me invito al santo de su mujer como no he ido, esta asado, puta esta asado pero estos días converso con él no te preocupes, conversación 34 donde Carlos Alberto García Giraldo en su conversación Telefónica con NN le pregunta si tiene el teléfono del mayor, la Comunicación 36, donde Carlos García Giraldo llama a su interlocutor llamado Mayor al teléfono celular 986628886, el Acta de Identificación del Titular de Línea Telefónica, en la que se detalla que el número 986628886, pertenece al interlocutor "Mayor Prieto", Comunicación 64, donde conversa Carlos García Giraldo con su interlocutor llamado Mayor al celular 985620929, donde se aprecia el dialogo Mayor : dime Carlos, Bola: Mayor disculpe en nantes le escuche el castillo como va ser. Mayor: No me dijistes, normal pues, de diez cuerpos, también se cuenta con la tercera ampliación con la declaración del testigo con clave Nro. 002-2016-FERCOR- Huaura, donde señala que el comisario de Chancay de nombre Prieto, utiliza el número 986628886, que brinda información sensible al líder, la Declaración Testimonial de Juan Carlos Venegas Narro, que señala que el mayor Prieto al momento de la nota informativa 211-A-2016-REGION-POLICAL, tenía conocimiento de las especies incautadas, refiriéndose a la intervención de Juan Vallagares Guzmán y se agrega que hay audio que registra el dialogo entre Barba Ramos, quien dice que había "un conversado" entre su persona, el abogado, el técnico Salas, el Fiscal Carlos Narvasta y el Mayor Prieto Torres, para favorecer al intervenido Juan Vallagares Guzmán por la suma de S/15,000.00 Soles para todos; en cuanto al delito de Encubrimiento Real, se tiene que hace referencia a la Nota Informativa 211-A-2016-REGION-POLICAL, donde se señala que se disminuido 100 ketes; y respecto al delito de Encubrimiento Real y Cohecho Pasivo Propiobarba, se tiene el Acta de Intervención Policial del 29.07.2016 en el que se advierte haberse incautado una pistola de marca Browning Court con cuna cacerina seis cartucho sin percutar y 298 ketes; la Nota Informativa 211-A-2016, en la que el Mayor Prieto Torres, en calidad de Comisario de Chancay que se intervino a Juan Víctor Vallagares Guzmán, habérsele encontrado pistola de marca Browning Court con cuna cacerina seis cartucho sin percutar y 298 Ketes y el Acta de Intervención Policial donde solo constan la Pistola marca Browning Court y 198 Ketes, esto es no la cacerina con seis cartuchos y 100 ketes; siendo así, debe concluirse que los argumentos sustentados por su defensa no tiene entidad jurídica, menos aún los referidos arraigo domiciliario, laboral, familiar o que haya pagado la caución en tanto que ello no impide la concurrencia del peligro procesal, pues se cuenta con otros criterios de peligrosidad procesal, a lo que hacemos referencia en esta resolución en reiteradas oportunidades y que resultan comunes a todos los imputados.

c.- El abogado defensor de los imputados **Luis Héctor Morales Arguedas, Carlos Alberto García Giraldo, Carlos Alberto Vergel Arguedas, Héctor Emiliano Arguedas Giraldo**, señala que existiría en la resolución apelada una aparente motivación, que su defensa no apeló porque la resolución no le causa agravio, que el A quo no ha emitido pronunciamiento sobre los elementos graves y fundados,

que la imputación son genéricas y que casi todos sus patrocinados han abonado la caución o cuanto menos parte de esta; al respecto hay que señalar que en principio dicha defensa no interpuso el recurso de apelación, pues de haber considerado, como lo hace, que no existe un pronunciamiento judicial sobre los elementos de convicción, debió entonces interponer recurso de apelación, tal afirmación incluso se contradice con el hecho de señalar que hay una aparente motivación; advertimos del requerimiento de prisión preventiva que no se trata de imputaciones genéricas, pues a todos se les ha imputado el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, algunos de los imputados los delitos de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y un grupo aún más reducido el delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, así como el delito contra la administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Real y a uno de los imputados el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica y se ha explicitado el factum; el Tribunal Constitucional ha establecido con meridiana claridad que, lo que garantiza la Constitución en lo que respecta a debida motivación no es una extensión determinada de motivación, sino una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa, tal como se advierte del v.g. en el Expediente N° 00268-2012-PHC-TC, Lima-Caso José Calle Llontoc; no está demás señalar que los elementos de convicción suficientes y graves que vinculan al imputado **Luis Héctor Morales Arguedas**, respecto al delito de Asociación Ilícita son: El testigo con Clave 002-2016-FERCOR-Huaura, quien refiere que Mono es quien planeaba matar a los objetivos; Levantamiento de Secreto de Comunicaciones en Modalidad de Control en Tiempo Real, Comunicación Nro. 09, donde este imputado donde Feo llama al teléfono que pertenecía a Julio Cesar Silva Azaña, donde le dice tengo una chamba en Huacho, quieres matar y su interlocutor le dice normal tu sabes, así como esa vez trabajamos con ese huevon el finado, te acuerdas, todo con 50% por adelanto, y donde feo le refiere que hay unos S/10,000.00 Soles para matar aun Caco; la Comunicación 14, donde Feo recibe a su teléfono donde habla con Thomas preguntándole si tiene la máquina, a lo que Thomas le responde que le tiene su hijo del Mono; la Comunicación 16, donde este imputado llama al teléfono de Loco Alfonso y habla con Erick, le pregunta por sus cosas y si se ha perdido alguna pistola, la Comunicación 18, donde el imputado llama a Loco y le reclama por la pistola amenazándole que tendrá problemas con él, loco acepta tener la pistola que la tiene guardada; La Comunicación 24, donde este imputado llama a Mudo, preguntando si tiene un Station bien guardado porque hay recompensa, mudo responde que no y le pide que le preste su nota para una chamba, Mono le dice que ya y le pregunta por su vecino, le responde que si esta votado; Comunicación 28, en la que este imputado recibe una llamada de Mario y este último le ofrece una pistola Parabellum Glock a S/2,800.00 Soles, Mono le dice que va consultar; Comunicación 43, donde el imputado conversa con NANO, le comenta que Mario le ha ofrecido la pistola a S/2,500.00 Soles y Mono le dice que es mucho, que S/2,000.00 Soles es lo justo y que es fierrazo, entre otras tantas comunicaciones; y en cuanto al *delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones* se cuenta con los elementos de convicción entre otros los siguientes, la Comunicación 40, donde el imputado le dice a Diego que vaya a su casa para que tomen pero diego va a Chamber y quiere la máquina del Mono a lo que este le dice que baje para que lo de; la Comunicación 47, donde el imputado habla con Pelao y le dice que empalme la “máquina” y al muchacho lo metan al sobre, el Oficio Nro. 12471-2016-DIREICAJ/DIRINCRI, que informa que el imputado no tiene licencia para portar arma; es decir que cuenta con suficientes y graves elementos de convicción que vincula a este imputado con los delitos, por los que se requiere prisión preventiva, tal como así lo ha entendido y resuelto el A quo,

decisión que no ha sido cuestionada por este imputado, ni tampoco por los otros; respecto **Carlos Alberto García Giraldo**, en cuanto al delito de Asociación Ilícita, entre otros, se cuenta con los siguientes elementos de convicción, Acta Fiscal de Consulta de Numero Telefónicos Móviles Asociados a Documentos de Identidad en Página de Osiptel, respecto del número 945807001 desde el cual se coordina los delitos y la entrega de dinero producto de las extorsiones al líder de la organización, Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados, en el domicilio del imputado entre otros bienes se encontró el celular con el numero 945807001; Levantamiento de Secreto de Comunicaciones en Tiempo Real, comunicación Nro 04, desde el teléfono de este imputado al teléfono identificado como mayor Prieto se coordina el armado del Castillo donde se advierte que existe favores entre ambos, Comunicación Nro.07, donde el imputado llama al teléfono del mayor Prieto, donde el mayor le agradece a Bola y le informa que ha caído Papito de buena vista, quien querría ser canjeado por la información del Feo, se aprecia que el mayor le dice oe Cachito hoy a caído un patita, así “Papito de buena vista, allá ese on a parte que tiene denuncia como miércoles del que se metió con los de, como se llama e el trompo” “ya y ese conchasumare me canjea, jefe tengo información para ti tengo al Feo”, a la que su interlocutor le menciona” “ya escúchame, yo te voy a llamar entre media hora”, comunicación 03, del imputado con el Mayor Prieto, donde el imputado Alias Bola, le dice al mayor “va tenerme que dar una carta blanca para joder a todas las empresas, para recuperar su plata”, el mayor le recuerda sobre el Castillo, comunicación 23, donde el imputado conversa con Cabeza, el que le menciona que el carro se encuentra por una sombra tapado por el Cerro La Culebra, indica que lo quieren devolver porque no desean ganarse más problemas, refiriendo Ney que al parecer los robaron ese vehículo son de Huaral; comunicación 51, en el que el imputados reciben de los sujetos NN y en el cual hace la entrega de S/1,500.00 quedando en la semana entregar el resto, entre otros tantos elementos de convicción; de lo que se advierte suficiente y graves elementos de convicción que razonablemente vinculan al imputado al hecho punible; respecto al imputado **Carlos Alberto Vergel Arguedas**, en cuanto al delito de Asociación Ilícita, entre otros se cuenta con los siguientes elementos de convicción: La cuarta Ampliación de la Declaración del Testigo con Clave Ro. 002-2016-FERCOR- Huaura, que señala que es conocido como Chuculum o Chuki y su teléfono celular es 947911648; Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados, en el domicilio del imputado, que se advierte que se incautó entre otros bienes una pistola marca GLOCK, con serie erradicada con dos cacerina y cinco municiones sin percutar, la comunicación 02, en la que habla con Roger preguntándole si sabe algo sobre un robo de una combi le pasa la voz porque con él es todo, la comunicación 60, donde Héctor Morales Arguedas, llama al Alemán diciéndole que Chuki está metiendo plomo el sábado y le pregunta por su máquina y Alemán le confirma que le ha dado a Chuki y en *cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones*, además se tiene el Dictamen Pericial Ebalístico Forense Nro 1571/2016, que señala que la pistola GLOCK que se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, en este caso también se advierte suficientes y graves elementos de convicción que vincula a este imputado con los hechos punibles que se le imputa; **Héctor Emiliano Arguedas Giraldo** respecto al delito de Asociación Ilícita, entre otros se cuenta con los siguientes elementos de convicción: el Acta de Visualización del contenido de Archivo de Video Vigilancia y Reconocimiento de Personas y Lacrado, donde el Testigo Con Clave Nro. 002-2016-FERCOR-Huaura reconoce como integrantes de la Organización Criminal “Los Monos de Quequepampa” a este imputado, a Carlos Alberto García Giraldo, a Wilder Rojas Soto, Roger

Egusquiza, Juan Aguirre, Roger Moreno Moreno; Comunicación 17, donde este imputado conocido como Cabeza conversa con Bola sobre lo que ha ocurrido en una invasión y que vaya a chapar un lote cada uno, Bola le dice que vaya y que vote a todos los invasores y que chapen lotes; conversación 93, entre los mismos sujetos de la anterior y donde bola le pide le haga entrega el encargo que trajo de Lima porque lo quiere botar a otro lado, indicándole alias Cabe que está en su cuarto, en su ropero; de lo que advierte grave y suficientes elementos de convicción que vincula razonablemente a este imputado con los hechos punibles antes mencionado; en consecuencia, los argumentos de defensa carece de consistencia jurídica frente de cada uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (presupuestos específicos), como son bastos, claros elementos de convicción, que tienen la condición de graves y suficientes, a los que nos hemos referido en este considerando, así como la concurrencia de la prognosis de pena y el peligro procesal, los cuales desarrollamos en otros considerandos de la presente resolución.

d.- La defensa de **Roger Nelson Moreno Moreno, Luis Raphael Alfaro Chinchay, Juan Gregorio Martínez Silva, Julio Cesar Silva Azaña, Miguel Ángel Cano Tevez, Julio Andy Elvis Falcón Gómez;** a sustentado en la audiencia de prisión preventiva de segunda instancia que no hay un pronunciamiento individualizado de cada delito, y que no se precisan el peligro procesal; al respecto hay que señalar, y esto con respecto a todos los imputados, que el requerimiento fiscal de prisión preventiva se ha efectuado respecto a casi todos los imputados veintinueve, respecto de los delitos de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, tipificado en el artículo 317 del Código Penal y sustentados en el primer y segundo párrafo, con la agravante del literal a del artículo 317, esto último para el caso de Luis Héctor Morales Arguedas y Carlos Alberto García Giraldo, y contra diez de los mismos imputados por delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en agravio del Estado, ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 179 del Código Penal y para el caso del imputado Luis Héctor Morales Arguedas, por delito de tenencia ilegal de arma de fuego, bajo la modalidad de prestar o alquilar, ilícito que se encuentra subsumido en el segundo párrafo del artículo 279 del Código Penal; así como también por los delitos contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio tipificado en el artículo 393 del Código Penal, delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento real, ilícito tipificado el artículo 405 del Código Penal y delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, ilícito tipificado en el artículo 428 del Código Penal; y el A quo se ha pronunciamiento sobre el requerimiento de prisión preventiva y ha señalado que existen suficientes y graves elementos de convicción que vinculan a los imputados, conforme le corresponden a cada imputado y si bien se alega que no hay un pronunciamiento específico por cada delito, cierto, también, es que los sujetos procesales y sus defensores no han cuestionado en la propia audiencia, ni ha interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión que vincula a cada uno de los imputados, más por el contrario se advierte, que casi todos, han declarado su conformidad frente a la decisión del A quo en la audiencia de prisión preventiva de primera instancia; por otro lado, respecto al peligro procesal del cual también refiere que no hay pronunciamiento individual, como se explica en otros considerandos los criterios de peligro procesal de la prisión preventiva, que han sido establecidos en el artículo 269 numerales 2 y 5 del código sustantivo y que de conformidad con el considerando quincuagésimo séptimo de la Casación N° 626-2013/Moquegua, resultan suficientes para disponer la prisión preventiva, como ha ocurrido en el presente caso y en consecuencia, siendo tales criterio de naturaleza general y concurrentes en todos y en cada uno de los imputados, carece de objeto un pronunciamiento individualizado, pues para satisfacer el requerimiento de la defensa sólo bastaría repetir dicha consideración en

cada uno de los imputados, lo que de no se condice con el principio de economía y celeridad procesal y menos con una resolución judicial que debe ser clara y concreta, sin que por ello pueda señalarse que deviene en incompleta u otro vicio.

No obstante lo expuesto debe señalarse respecto de los elementos de convicción que vinculan con el delito de Asociación Ilícita al imputado **Roger Nelson Moreno Moreno**, entre otros: El testigo Clave Nro 005-2016-FERCOR- Huaura, del 27-05-2016, señala que Ney, quien es el imputado, es integrante de la Organización Criminal, que puso su celular en alta voz donde se comunicó con otro sujeto, al que le dijo que era mucho lo que le pedía (refiriéndose al testigo), al final le dijo que solo había S/2,000.00 y que reciba ese dinero, al cual le entregue al conocido como Ney, esa suma de dinero, a lo que me dijo que no me preocupara que nadie se metería conmigo; Acta de Visualización y lectura de mensaje de Texto, en el cual se visualiza del celular del testigo de clave Nro 005-2016-FERCOR- Huaura, mensaje con contenido extorsivo, que le habría enviado el imputado al testigo, le exigía S/. 10,000.00 Soles de colaboración, a fin de no tentar contra su vida y la de su familia; el Acta de Allanamiento con Descerraje, con fines de registro domiciliario, detención preliminar, registro personal e incautación de bienes y Lacrado, de la que se advierte entre otros, en su inmueble se encontró una pistola de marca BAIKAL abastecida con 6 municiones, Comunicación Nro.31, donde conversa el imputado con Luis Héctor Morales Arguedas, donde el Feo le pasa el celular a Chino Volvo, en donde Colombia le pide un "peine", porque hay vehículo para llevar; Comunicación Nro.26, donde Luis Alberto García Giraldo, le dice a Colombia o Ney que los metidos en el robo del carro son Mota y Javi; Comunicación Nro. 13, donde Moreno Moreno recibe una llamada de Terry, donde este le reclama una cobranza de S/15,000.00 y una de sol, y que no le han dado su parte, por lo que acuerdan que al día siguiente hablaran; Comunicación Nro. 15, donde Moreno Moreno, recibe la llamada de Yefer, donde este último le solicita lo ayude a buscar un carro robado, ya que el propietario le ha venido a buscar; Comunicación Nro. 27, donde Moreno Moreno, solicita a Dalia consiga una casa para que lo utilice como una base para realizar un transe; Comunicación Nro. 28, donde Moreno Moreno conversa con Negro, donde Ney le indica que baje de Lima para conversar con la tía (sujeto sexo femenino) porque les quiere poner un trabajo que consiste en asaltar a una señora que es mayorista y que siempre anda con S/ 20,000.00 o S/ .15,000.00 entre otras tanto comunicaciones. En cuanto al delito de *Tenencia Ilegal de Armas*, se encuentra con el Informe Técnico Nro 190-2016, que señala que la pistola marca BAIKAL, se encuentra en regular estado de conservación con las demás características y novedades indicadas; Oficio Nro 12471-2016-DIREICAJ/DIRINCRE, que informa que el imputado no tiene licencia para portar arma, además del dictamen pericial ebalístico forense 1596/2016, referida a los cartuchos en buen estado de conservación y normal funcionamiento; son elementos de convicción graves y suficientes que vinculan al citado imputado con los hechos punibles; respecto al imputado **Luis Raphael Alfaro Chinchay**, en cuanto a los elementos de convicción que vinculan con el delito de Asociación Ilícita son: la Comunicación 06, referida a la conversación telefónica que realiza este imputado alias Randi con Luis Héctor Morales Arguedas, resultando que el primero citado le dice que el 987965230, es su número y coordinan su posible reunión , la Comunicación 14 entre Ruchi y Randi desde el celular 987965230 en la que este le pregunta el día martes a las cinco de la tarde sean llevado un Station Wagon de peine y si los vagitos que los tienen de la mana tienen el vehículo, que el carro es de un gallero; así como la declaración del colaborador eficaz con clave número FPCH-31052016 se señala que la persona de Randy o Rafa Alfaro estaba en la base cuando se planeó la muerte de Wily Mendoza Guillen sabía todo de esa muerta y ayudo a su planeación; la declaración del colaborador eficaz con clave número FPCH-31052016, en la que manifiesta que los

colectiveros que salen a Lima que querían entrar al Comité tenían que pagar un cupo para poder operar y tenían que hablar con “Mono y Pollo” quienes mandaban a “Randy” a cobrar el dinero junto a otra gente; indo así , también se tiene graves y suficientes elementos de convicción que lo vinculan razonablemente a los delitos imputados; respecto al imputado **Juan Gregorio Martínez Silva**, sobre a los elementos de convicción que vinculan con el delito de Asociación Ilícita, entre otros, son: El Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados, realizado en el inmueble del imputado en que de otros bienes se encontró ocho (08) cartuchos de escopeta, tres (03) municiones calibre 38, cinco (05) cartuchos de escopeta calibre 12 sin percutar otros tres cartuchos de escopeta sin percutar, tres municiones de pistola, cinco municiones calibre 38, seis municiones calibre 32, una escopeta carabina marca Hambure- Germany , un revolver marca Smith W. , una escopeta Maverick; la comunicación 115, donde se tiene la conversación telefónica entre este imputado y Luis Héctor Morales Arguedas, en el que el imputado le indica que el mayor le ha contado que le han puesto una bomba (artefacto explosivo) en casa de su mamá y que son de los Terna con la finalidad de implicarlo en sus investigaciones, así mismo que el Tocho está implicado en eso; la comunicación 33, en la que se tiene una conversación telefónica entre Luis Héctor Morales Arguedas (Viejo Pollito), en la que consulta cuanto se puede cobrar para parchar a un pata en Santa Rosa, a uno que tiene una pollería y le dice que la vez pasada con el finado estaban pensando en cinco o seis palos y que en navidad también les debe dar su aguinaldo y que si no paga le iba a “aplicar” porque la vez pasada había una gente quería pagar dieciséis lucas por su cabeza además le dice que no hablo con el mayor porque esta bronqueado; en cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, se hace referencia a los elementos convicción, el Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados, y el Oficio Nro. 12471-2016-DIREICAJ/DIRINCRI, que informa que el imputado no tiene licencia para portar armas, de lo que se desprende con meridiana claridad que existe graves y suficientes elementos que vinculan razonablemente a este imputado con los hechos punibles antes citados; respecto al imputado a **Julio Cesar Silva Azaña**, por el delito de Asociación Ilícita, se tiene elementos de convicción entre otros son: la Comunicación 05, referida a la comunicación telefónica entre este imputado Alias Churre, conocido como Pez, donde Churre le dice que él ya lo está extorsionando al marido de su hermano..... a su mujer y al papa de su mujer; la Comunicación 09, entre este imputado y la persona identificada como Feo donde este ultimo de dice, tengo una chamba en Huacho, quieres matar, a la que Churre le responde normal pe tu sabes, así como esa vez trabajamos con ese huevon del finado te acuerdas – más adelante se lee, se dice que hay \$10,00.00 dólares para matar a un caco; lo que se advierte que tiene suficientes y graves elementos de convicción como así también ha concluido el A quo; respecto al imputado a **Miguel Ángel Cano Tévez**, sobre el delito de Asociación Ilícita, sus elementos de convicción son: Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados, practicado en el inmueble del imputado donde se incautó un revolver marca TAURUS abastecido con seis municiones sin percutir; Acta de Inspección Fiscal en el domicilio sito Francisco Bolognesi Mz. G, lote 27 Quequepampa, Huaral, donde su titular refiere que no funciona ningún sindicato y señala que su dirección fue utilizada sin su consentimiento por Alfredo Morales Arguedas; la Declaración del Colaborador Eficaz, quien señalo que junto al finado Nelson Jara, alias Cojo Mami, participaron en la muerte de Linares García; la declaración del Testigo con Clave Nro 002-2012-FECOR- Huaura, indica que Jorge Arroyo pertenecía a otro sindicato de Lucho

Linares, por eso ordena matar “Mono”, “Pollo”, “Quiño”, este último participo en persona, también participo Boquita y otros sicarios; en cuanto al *delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones*, entre otros elementos de convicción: Dictamen Pericial Balística Forense 1573/16, que señala que presenta característica que fue empleada para efectuar disparos, se encuentra en regular estado de conservación y normal estado de funcionamiento; de lo que se advierte que existe graves y suficientes elementos de convicción; respecto al imputado a **Julio Andy Elvis Falcón Gómez**, sobre el delito de Asociación Ilícita, sus elementos de convicción entre otros: Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados, practicado en el domicilio del imputado alias Andy, de la que se tiene entre otros bienes, se encontraron tres municiones 9mm; Dictamen Pericial Balístico Forense Nro 1567/2016, que señala que los cartuchos presentan sus respectivos fulminantes, se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento; la segunda ampliación de la declaración del testigo con clave Nro. 002-2016-FECOR- Huaura, en la que señala que el imputado alias Andy Falcón es la persona que facilito su vivienda, ubicada en el parque la Aurora- Huaral, para dar “base” (alojamiento) a los sicarios que participaron en el asesinato de Willy Mendoza Guillen; el Oficio Nro. 6463-2016, que refiere que Julio Andy Elvis Falcon, registra cinco detenciones por el delito de hurto agravado, extorsión y tráfico ilícito de drogas; y respecto al *delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones*, se tiene: el Dictamen Pericial Balístico Forense 1567/2016, donde se determina que los cartuchos incautados a este imputado se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento; el Oficio Nro 12471-2016-DIRIECAJ/ DIRINCRI, informa que el imputado no tiene licencia para portar arma de fuego; por lo se concluye que se cuenta con suficientes y graves elementos de convicción que lo vincule a los hechos punible que se les ha imputado y que aunado a la gravedad de la pena que se impone al delito imputado; y al que ya hemos hecho referencia en otro considerando, así como al peligro procesal, es de concluir que los argumentos esgrimidos por la defensa no tienen entidad jurídica para negar la concurrencia de algunos de los presupuestos procesales antes citados.

e.- La defensa de los imputados **Carlos Antonio Delgado Córdova** y **Rusbell Isaías Castillo Ramírez**, en sus respectivos e individuales alegatos, señalan respecto de sus patrocinados, que no hay peligro de fuga ni obstaculización, que el Ministerio Publico señaló que todos tienen antecedentes y que ahora refiere que sólo la mayoría, y señala que tiene graves antecedentes y que los relacionan con la banda por la sola visualización del Facebook, donde constan fotografías con sus familiares; al respecto hay que señalar que el peligro de fuga esta dado en virtud de los criterios de la gravedad de pena y posible pertenencia a una organización criminal, como ya se ha explicado en otros considerandos, que así mismos con respecto a estos imputados no se han tomado en cuenta sus antecedentes, al margen de que sean delitos dolosos o culposos, y con respecto a los elementos de convicción del delito de Asociación Ilícita del imputado **Carlos Antonio Delgado Córdova**, en el requerimiento de prisión preventiva se tiene como elemento de convicción, el dato del Registro de Comunicación 81 en la que este imputado mantiene una conversación con Héctor Morales Arguedas y donde le dice que el dueño del restaurante Chana no lo ha buscado porque lo están extorsionando con treinta lucas, indicándole Morales Arguedas que los lleve, pero que venga con dinero porque la consulta cuesta S/500.00, también la Comunicación 25, donde consta una comunicación entre los antes mencionados, donde este imputado le dice al otro que ya ha sacado a nombre de “Feo” 2,500.00 para acá y 200.00 para el “Feo”, siguen hablando sobre la recuperación de un vehículo a cambio de un dinero; la Comunicación 23, también entre los mismos imputados, donde Carlos Antonio

Delgado Córdova le dice al otro, que se ha tirado un carro por Fonavi en Chancay y dice que se mueva, mencionándole Feo que están pidiendo cinco lucas por ese carro; por lo que se advierte que existe graves y suficientes elementos de convicción que lo vincule al hecho punible; y respecto a **Rusbell Isaías Castillo Ramírez**, al delito Asociación Ilícita, se tiene el Acta de Deslacrado de Bolsa de Muestra y Lectura de las evidencias, contenidas en dicha muestra, de fecha 18/10/2016, donde se encontró un equipo celular y un chip que refiere de su propiedad, donde se verifica los números telefónicas pertenecientes a cabezón, Chuky, Feo, Randy, Viejo Chancaillo y Villa Julca, y un mensaje de texto que dice “hoy no vengas, los tambos ha reventado el corral”, y mensajes de messenger con la persona de Pedro Luis Sulca Torres, donde hace referencia a un negocio que tiene que sacarle de la pobreza y se refieren a una camioneta Station Wagon y donde su interlocutor le dice que el dueño del carro ha venido a despertarlo y le va cobrar hasta su sueño, y otros donde hablan de extorsión, de la conversación 25 donde “Rucchi”, recibe una llamada en la que el feo le comunica que por el vehículo piden 3,500.00, la conversación 74, en la cual el “Feo” le dice que está incluida la acción ilícita que quieren realizar, que lo ha visto y esta fácil y que dentro de la semana el van a confirmar, la comunicación 94, en la que “Hugo” le dice que quiere reunirse en la casa de su hermano por el quinto sector, ya que se ha robado el carro de su mamá y quieren realizar el arreglo, entre otras tantas conversaciones de similar contexto; en consecuencia es de concluir que los argumentos esgrimidos por la defensa no tienen entidad jurídica para negar la concurrencia de algunos de los presupuestos procesales antes citados.

f.- La defensa de **Juana Jazmín Saavedra Romero** (que hizo defensa conjunta con otro de los defensores respecto de Luis Hector Morales Arguedas, Carlos Antonio Delgado Córdova y Rusbell Isaías Castillo Ramírez) (que también señaló ser abogado de Reynaldo Oscar Villajulca, sin embargo no existe pronunciamiento del A quo respecto de éste, por lo que carece de objeto pronunciamiento alguno), señala que respecto a su patrocinada la vinculan por el testigo clave N° 02, porque es pareja sentimental de Carlos Antonio Delgado Córdova; respecto de Rusbell Isaías Castillo Ramírez, que el testigo clave a dado cuatro versiones, que con respecto al peligro de fuga se ha considerado la gravedad de la pena, pero debe tener presente que la prisión preventiva es la última ratio, que en el caso de Castillo Ramírez, ya pago la caución y que con respecto a sus otros patrocinados, aun el plazo vence el próximo lunes, por lo que no puede considerarse en contra de ellos que aún no hayan efectuado el pago de la caución (pese a que ya se ejerció la defensa sobre estos dos imputados por otro abogado defensor en la misma audiencia y pese a la advertencia de cómo se ejerce la defensa conjunta, este órgano superior de justicia considera pronunciarse); al respecto hay que señalar, como ya se ha hecho, que el peligro procesal se ha considerado concurrente en virtud de los criterio de peligro de fuga establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 269 del Código Procesal Penal, consideraciones que ya se han efectuado antes, por lo que carece de objeto volverlos a señalar, aun cuando letras atrás se explica, una vez más, dicha situación; por otro lado el pago de la caución no representa en si una razón para mantener la comparecencia con restricciones pues se ha expuesto otros criterios que conducen a concluir que la decisión del A quo no resulta arreglada a derecho; y ahora respecto de la imputada de Juana Jazmín Saavedra Romero, se tiene entre otros, los siguientes elementos de convicción: Acta Fiscal de Visualización Pública de Red Social Facebook de la Ciudadana Juana Jazmín Saavedra Romero Alias “Jazmín” del 11.07.2016, del cual se tiene que el celular 930157065, pertenece a la usuaria Jazmín Saavedra Romero, lo que ha sido verificado con el Acta de Recolección y control de Comunicaciones, comunicación 43, en la que se aprecia fotos con Emerson Dávila, Andy Falcón Gómez, Luis Erick Morales Amasifuen; Comunicación 43 en la que se comunica con su esposo Luis Morales Arguedas y le avisa de la presencia de

personas extrañas y policías en la intermediación de su casa, además recibe órdenes de su esposo para movilizar las armas de fuego ; Acta de Extracción de Información de la Aplicación de Mensajería Instantánea de Red Social Whatsapp del 23.08.2016, en la que se aprecia fotografías registradas en la red social del teléfono 930157065, en la que se aprecia como fotografía de su perfil un arma de fuego; Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC al sujeto Conocido como "Jazmyn o Negra" del 13.07.2016, donde el testigo con clave Nro 002-2016-FECOR-HUAURA, reconoce a esta imputada y refiere que guarda y moviliza las armas de fuego; levantamiento del secreto de las comunicaciones en la modalidad de control en tiempo real: Comunicación 43, donde la imputada recibe una llamada telefónica de Luis Héctor Morales Arguedas, indicándole que entregue a Erick su mochila y con cacerina, y él la va a recoger, la comunicación 45, referida a una comunicación entre Luis Héctor Morales Arguedas y Erick, donde el primero "Mono", le sí Jazmín le ha entregado una cosa, Erick que es una cacerina, y Mono dice que le dé la pistola a Diego que la va a recoger; comunicación 82, donde Luis Héctor Morales Arguedas (a) Mono llama a Negra " quien resulta ser la citada imputada" quien le advierte que Mary le ha dicho que un carro blanco viejo con policías han entrado y acuerdan que la negra le llevara el desayuno; la comunicación 47, donde el Feo le dice a la Negra, que se dé una vuelta por la compuerta que está cerca a la casa del Loco Pacho, ya que cerca de la casa han pasado una mujer y hombre bien vestidos que parecen ser policías, así mismo cerca del lugar hay una persona (varón), que está sacando sauce y posiblemente este espiando; la comunicación 57, donde el Feo le solicita que le traiga una bolsa para guardar su pistola; y la comunicación 49, donde la negra le dice al Mono, que el Tocho con policía lo quieren capturar y matar porque se estarían repartiendo un dinero, que son elementos graves y suficiente de lo que se desprende que se encuentra vinculada al hecho punible, no solo por el testigo Nro 002-2016-FECOR-HUAURA, sino por todos los elementos antes señalado, por lo que concurren los presupuestos materiales de la prisión preventiva, no resultando trascendente los argumentos de la defensa, que no inciden sobre los criterios desarrollados en esta resolución para la toma de decisión judicial.

g.- La defensa **Wilder Rojas Soto**, alega que no concurre peligro procesal, que no tiene antecedentes, que tiene familia, que ha tenido tres investigaciones, pero por delitos de distinta naturaleza como actos contra el pudor, fraude procesal y que ha sido archivados; al respecto hay que señalar que tales argumentos no tienen entidad jurídica para modificar la conclusión del A quo en cuanto a este presupuesto, por otro lado señala que no existen elementos de convicción requeridos para la medida impuesta, que se dice tiene una vinculación temporal, que en la comunicación de sus llamadas se le menciona cuando hablan otras personas, que se le encontró un arma en su domicilio que le pertenece a un amigo y que tiene la boleta de venta y el contrato de compraventa y en consecuencia no se da el supuesto de tenencia ilegal de armas; al respecto hay que señalar que del requerimiento fiscal de prisión preventiva, se cuenta con los elementos de convicción referido al delito de Asociación Ilícita , entre otros: el Acta de Visualización del Contenido de Archivos de Video-Video Vigilancia, Reconocimiento de Personal y Lacrado, donde el testigo clave 002 lo reconoce en compañía de Héctor Emiliano Arguedas Giraldo, Carlos García Giraldo, Juan Arturo Aguirre Vega, Roger Nelson Moreno Moreno, el Acta de Allanamiento con Desarraje, con fines Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrado, donde se le incautó una pistola con una cacerina y 11 municiones, además otras 9 municiones, y si bien señala que dicha arma le corresponde a un amigo e incluso que tiene la boleta de venta, es de concluir que ello no le faculta de poseer el arma de fuego; la Comunicación 26, donde le han dicho a Rojas que quieren que partan el carro, que lo descuarticen, toda vez que el "loco" tiene problemas en el sindicato, la

Conversación 52, donde el sujeto conocido como Rojas le envían el siguiente mensaje “nosotros pasarnos ningún sindicato tiene lo que el nuestro tiene rojas...la gente del barrio...hay que invertir en armamento compañero...nose que pas”; en cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, se tiene entre otros elementos, Dictamen Pericial Balístico Forense 1564-2016 que concluye que los siete cartuchos para pistola se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento; el informe técnico 189 - 2016-DIRINCRI, que señala que la pistola marca Tanfoglio se encuentra en regular estado de conservación y las demás característica y novedades antes indicadas; el Oficio Nro 12471-2016, en el que se informa que el imputado no tiene licencia para aportar arma de fuego; lo que conduce a estimar la vinculación, a través de los graves y suficientes elementos de convicción, de este imputado con el los hechos imputados, al respecto hay que agregar la concurrencia de los otros presupuesto materiales de la prisión que en otros considerandos desarrollamos en la presente resolución, que en el caso presente tal como se constituye y se desarrolla en esta resolución resultan comunes a los imputados, no obstante ello señalamos que los criterios de la gravedad de pena, pero con la concurrencia del criterio de la pertenencia a una organización criminal, como probablemente ocurre; y como refiere la casación y resolución administrativa, ya citadas, conducen a concluir en, no solo, la concurrencia de los presupuestos materiales especiales, sino también a los generales como son la proporcionalidad y la duración de la medida de prisión preventiva, que este Órgano Superior de Justicia considera es la medida que corresponde a los imputados, de los que así nos pronunciamos, en la presente resolución.

h.- La defensa de Pedro Giuliano Garcia Ciurlizza, alega que no hay peligro de fuga, que la conducta no se adecua al tipo penal, que tiene arraigo domiciliario, que no se le ha encontrado el arma de fuego, que el testigo clave da características personales distintas al de su patrocinado, que tiene una empresa constituida los Ángeles de Dios y que ha pagado la caución; respecto a los argumentos vinculados al peligro de fuga ya se ha señalado cuáles son los criterios que ha regido para considerar que este presupuesto concurre y de los elementos de convicción del requerimiento de prisión preventiva, respecto al delito de Asociación Ilícita se advierte del Acta de Deslacrado de Bolsa de Muestra y Lectura de Evidencias, en su domicilio se encontró un celular OWN y en el que se encontraron los números de los inculcado Erick Morales, Nano, Feo último, Cabezón Entel, Cabeza, Bola 2, Bola, Feo 2, y en otro celular, también otros números con los sobrenombres que coinciden con los imputados inculcados, así también la Comunicación 54, donde este imputado le dice a Morales Arguedas que acaba de hablar con el Gordo Manuel -en resumen- que fue buena estrategia de ponerlo a nombre de la señora y que el deposito ya está solucionado, entre otros elementos de convicción; al respecto hay que señalar que siendo así, los argumentos defensa frente a la consistencia de cada uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (presupuestos específicos), como son bastos, claros elementos de convicción, a los que nos hemos referido en este considerando, así como la concurrencia de la prognosis de pena y el peligro procesal, a los cuales nos referimos y desarrollamos en otros considerandos de la presente resolución, no tiene entidad jurídica, como para emitir un pronunciamiento que permite sostener la comparecencia restrictiva, que el A quo les ha impuesto.

i.- La defensa de Luis Reynaldo Munaylla Lugo, alega que ha nacido en Ahucallama, que tiene tres hijos, que ha prestado su declaración a nivel preliminar y pide que se confirme; al respecto al que señalar que no son argumentos de entidad jurídica para pronunciarse en forma distinta como lo ha hecho el A quo; con respecto a los elementos de convicción de requerimiento de prisión preventiva respecto al imputado **Luis Reynaldo Munaylla Lugo** referido al delito de Asociación Ilícito:

Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados, en el que se señala que Alfredo Morales Arguedas encargándose de cobrar la cuota mensual de S/50.00 Soles a cada Asociado realizando dicha labor junto con Luis Reynaldo Munaylla Lugo; el Acta de Visualización de Contenido de Archivo y video Vigilancia y Reconocimiento de Persona, con participación del testigo con clave Nro 002-2016-FECOR- Huaura, donde se tiene a Carlos Alberto García Giraldo Junto a Luis Reynaldo Munaylla Lugo y el sujeto conocido como Pedro, quienes dan cuenta y reparten el dinero ilícito con el cabecilla Luis Héctor Morales Arguedas; Comunicación 55, referida a la comunicación telefónica entre Luis Héctor Morales Arguedas y el imputado alias Chito indicándole que cobre la cotización porque necesita dinero y que le va a volar a alguien y que ya se van a enterar, se evidencia suficientes y graves elementos de convicción que vinculan a este imputado al hecho punible investigado.

j.- La defensa de **Jorge Luis Barba Ramos**, señala que se ha aplicado el criterio de proporcional, que el Tribunal Constitucional señala que no es suficiente la obstaculización, que el peligro procesal debe acreditarse y se pregunta cuál es el criterio que usa el Ministerio Público para señalar que da muerte, cuál es el dato objetivo para concluir así, con respecto al peligro procesal ya ha sido tratado y tratándose de un criterio común corresponde acudir a este, y; con respecto a los elementos de convicción de requerimiento de prisión preventiva respecto al imputado **Jorge Luis Barba Ramos** referido al delito de Asociación Ilícita; se tiene el Acta de Lectura de Derecho de Detenido, donde este imputado hace de conocimiento de Juan Víctor Vallagares Guzmán sus derechos, el Acta de Deslacrado para Descarte y Pesaje de Drogas, suscrita por este imputado y otros conteniendo 198 ketes, lo que comprueba que desaparecieron 100 ketes, el acta de pesaje de droga y lacrado donde se detalla dos muestras uno y dos, cada uno con 98 envoltorios, el Acta de Visualización y Transcripción de contenido de video alcanzado por la empresa radio-televisora Astral S.A.C, donde se visualiza en las fotografías un arma de fuego, una cacerina, seis municiones, Dos celulares y 298 ketes; en cuanto al delito de Encubrimiento Real y Cohecho Pasivo Propio, se tiene el Acta de Intervención Policial del 29.07.2016 en el que se advierte haberse incautado una pistola de marca Browning Court con cuna cacerina seis cartucho sin percutar y 298 ketes; la Nota Informativa 211-A-2016, en la que el Mayor Prieto Torres, en calidad de Comisario de Chancay que se intervino a Juan Víctor Vallagares Guzmán, habérsele encontrado pistola de marca Browning Court con cuna cacerina seis cartucho sin percutar y 298 Ketes y el Acta de Intervención Policial donde solo constan la Pistola marca Browning Court y 198 Ketes, esto es no la cacerina con seis cartuchos y 100 ketes.; siendo así, debe concluirse que los argumentos sustentados por su defensa no tiene entidad jurídica, menos aún los referidos arraigo domiciliario, laboral, familiar o que haya pagado la caución en tanto que ello no impide la concurrencia del peligro procesal, pues se cuenta con otros criterios de peligrosidad procesal, a lo que hacemos referencia en esta resolución en reiteradas ocasiones.

k.- Las defensa de **Cesar Antonio La Riva Sarace** y **Jhon Anibal Ayala Moreno**, refiere que al primero de los citados solo se le vincula por el testigo clave, pero además agrega que reconoce dos comunicaciones y que tiene algunos agregados a su Facebook pero hace presente que tiene arraigo domiciliario y Familiar y que ha pagado una caución de S/5,00.00 Soles; respecto a los elementos de convicción del imputado **Cesar Antonio La Riva Sarace** en relación del delito de Asociación Ilícita: La Comunicación 31, referido a la comunicación telefónica entre Luis Héctor Morales Arguedas y la persona conocida como Colombia o Ney, en la que el primero le pasa el celular al Chino Bolo que sería este imputado, en donde Colombia le pide

un peine porque hay un vehículo para llevar; Comunicación 12 referida a la conversación telefónica entre Ruchi y Chino Volvo en la cual esta persona le propone participar en una Chamba y le dice y si tiene carro para que mueva la cosita; la Comunicación 40 entre Luis Héctor Morales Arguedas y Chino en la que éste le dice que no se encontrado con el Mayor y que le dijo que ahora en la tarde llegaba, además le pasa con el Chino Volvo y este le dice que ha ido a la casa de su mama para que haga bolsa; además hay que tener presente que su defensa señala que se reconocen dos conversaciones y que en dos oportunidades a guardado armas, que tomarse una fotográfica con armas no es delito, como puede advertirse tales argumentos no están destinados a desvirtuar el presupuesto material de la prisión preventiva materia de apelación; al respecto hay que señalar que el conjunto de elementos de convicción hacen que concurra el primer presupuesto material de la prisión preventiva, sin perjuicio de los otros dos presupuestos cuya concurrencia no se puede negar, como se advierte de lo sustentado en esta resolución y que aunado al presupuesto material genérico de la proporcionalidad que también analizamos en otro de los considerandos de esta resolución, concluimos, que no resulta adecuada la medida de coerción procesal decidida por el A quo; respecto al imputado **Jhon Anibal Ayala Moreno** su defensa señala que cuenta con domicilio familiar y domiciliario que resulta apropiada la medida dictada contra su patrocinado; en cuanto a los elementos de convicción en relación del delito de Asociación Ilícita y de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones , se tiene el Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados , en el domicilio del imputado alias Loco, donde se encontró entre otros bienes dos municiones para pistola sin percutar; la Comunicación 18, en la que se hace referencia en la persona conocido como Loco con su interlocutor Loco Thomas donde Cholin le recrimina que se haya llevado un grifo de Pampa Libre, y le dice normal normal; la Comunicación 42 referida a la conversación telefónica entre Luis Héctor Morales Arguedas y el Loco donde el primero le pide que le lleve su pistola a casa de su mamá y el loco le dice ya la llevo; Comunicación 18 referida a una conversación telefónica entre los sujetos citados en la comunicación anterior, donde le primero le reclama la pistola amenazándolo que tendrá problemas con él a lo que el loco acepta tener la pistola que la tiene guardada; Comunicación 71, referida a una conversación telefónica entre el locas Thomas en el cual Erick le dice estamos entrando, ahí estamos entrando y Jhon le dice al toque al toque p hueon; Comunicación 72 realizada entre los nombrados en la comunicación anterior, en la que se dice que se aprecia el reparto de un botín producto de hurto agravado; Comunicación Nro. 02 entre el imputado y una persona no identificada donde le señala que ha robado tres pantallas con tres personas más en su barrio y pide ayuda para que les guarde en su casa; los que resultan graves y suficientes para vincularlo con el hecho punible que se le imputa.

1.- La defensa **Juan Arturo Aguirre Vega y Roger Mirko Egusquiza Abantes**, refiere que uno de sus patrocinados es un luchador social y el como abogado garantiza el pago de la caución con su propiedad, que personas del mega puerto ha solicitado su concurso, que todo esto ocurre por presión del Ejecutivo, que ha pagado la caución; de los elementos de convicción del requerimiento de prisión preventiva, respecto de **Juan Arturo Aguirre Vega** referido al delito de Asociación Ilícita, se advierte del Acta de Visualización del Contenido de Archivo de Video Vigilancia y Reconocimiento de Persona y Lacrado, se le ve en la Comisaria de Chancay y en la Plaza de Armas en compañía de Héctor Arguedas Giraldo, Antonio Prieto Torres, Carlos García Giraldo, Wilber Rojas Soto, entre otros, y con el Acta de Allanamiento de Desarraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrado, que en su domicilio se incautó 184 billetes de S/100.00, 50 billetes de S/200.00 lo que hace un total de

S/28,400.00, la comunicación 08, entre Carlos Alberto García Giraldo y este imputado, donde coordina meterle una soplada a la persona como "Inge", así como asaltar a la persona conocida como "Chento", de la comunicación 13, donde el chino Aguirre le dice que tiene 60 terrenos por la panamericana, la parroquia, el colegio y al lado de serenazgo y le ofrece sus terrenos a cuatro lucas, la conversación 15 donde dice que hoy se ha dedicado más a lo que es conchasumare invasiones terrenos, que ha agarrado como 80 lotes, entre otras comunicaciones, que acreditan la concurrencia del primer presupuesto material de la prisión preventiva; y, respecto de los elementos de convicción referido a **Roger Mirko Egusquiza Abantes** respecto al delito de Asociación Ilícita, se tiene la declaración de un de testigo con clave 002-16-FECOR-HUAURA, donde dice que ha sido integrante y dirigente del sindicato de "pollo", y que este imputado con otro, planeo la muerte de Renzo y de Lucho Linares; que este testigo además señala que opera ilícita y criminalmente en la obra de mega puerto de Chancay, Acta de Visualización del Contenido de Archivo de Video Vigilancia y Reconocimiento de Persona y Lacrado, se le ve en la comisaria de Chancay y en su plaza de armas en compañía de Héctor Arguedas Giraldo, Antonio Prieto Torres, Carlos García Giraldo, Wilber Rojas Soto, el Acta de Lacrado de la Muestra tres y Lectura de Evidencias, donde con presencia del fiscal se intervino a este imputado en su domicilio y que contaba con abogado defensor y se le halló un arma de fuego marca Glock, diez cartuchos, la comunicación 57, donde Morales Arguedas llama "Rata", donde le pregunta si sabe si lo han matado al orejón, diciéndole que ha sido el "chino" y el "quiño", que sería este último imputado, la comunicación 44, en la que "Toño" le dice a Morales Arguedas que ha "Quiño" lo han baleado, desconociendo los motivos, y que esta información la dio "Rojas"; y respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, se tiene Acta de Allanamiento con Descerraje con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrados en el domicilio del imputado donde se incautó un revolver marca TAURUS; Informe Técnico Nro. 197-2016/DRINCRI-PNP, que refiere que el revolver marca Tauro se encuentra en regular estado de conservación con las demás características y novedad antes indicadas; el Oficio 12471-2016-DIREICAJ/DIRINCRI que informa que el imputado no tiene licencia para portar armas. De donde se desprende que se encuentran vinculados con graves y suficientes elementos de convicción al hecho punible y más aún los argumentos esgrimidos por la defensa sobre el peligro de fuga no resultan trascendente, por las razones que explicamos en otros de los considerandos de la presente resolución, por lo que queda claro, al igual que en los casos anteriores (y hacemos extensiva la presente consideración para todos los procesados cuya situación se ha tratado hasta aquí, salvo aquellos dos imputados donde mantenemos la decisión del A quo, respecto de su derecho a la libertad personal) concurren los presupuestos materiales de la prisión preventiva, no resultando trascendente los argumentos de la defensa, que no inciden sobre los criterios desarrollados en esta resolución para la toma de decisión judicial.

II.- La defensa de **Glicerio Filomeno Melgarejo Ayala**, señala que no existe peligro procesal que hay acta de comprobación de su domicilio, tiene partida de matrimonio, de nacimiento, que cuenta con una fianza personal, al respecto debemos señalar que estos argumentos no tiene entidad jurídica para modificar la decisión del A quo; por otro lado señala que el Reconocimiento Fotográfico en base a la ficha de Reniec, no se debe valorarse, pero en función a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal, se tiene al reconocimiento con la Ficha Reniec, le resulta aplicable el artículo 189.2 del Código Procesal Penal, que señala que cuando el imputado no puede ser traído se puede utilizar su fotografía u otros registros, utilizando las mismas reglas analógicamente, esto es que quien realiza el reconocimiento de persona, previamente debe describir a la persona aludida; no

obstante lo dicho debe tenerse en cuenta que el requerimiento no sólo se sustente en este elemento de convicción sino en otros elementos de convicción del delito de Asociación Ilícita, y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, se tiene el Acta de Allanamiento con Desarraje, con fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal, Incautación de Bienes y Lacrado, de la que se advierte se le incautó una pistola marca Taurus con su cacerina abastecida de cuatro municiones y otras municiones, Dictamen Pericial Balístico Forense, que señala que la pistola se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento, el Oficio N° 070-2016 – MP-FN, del 01.09.2016, que advierte que este imputado registra un ingreso penitenciario en el año 2013 por el delito de Fabricación, Suministro, Posesión, Tenencia, Armas y Explosivos; además se tiene el Oficio Nro12471-2016-DIREICAJ/DIRINCRI, que informa que el imputado no tiene licencia para portar armas, entre otros más; al respecto hay que manifestar que obran en autos suficientes elementos de convicción que vinculan al imputado con los ilícitos imputados, así como también concurren los otros presupuestos materiales, por las mismas razones, ya explicitadas en esta resolución, pero fundamentalmente por tratarse de criterios de peligrosidad regalados por el Código Procesal penal que en el presente caso devienen en comunes a los imputados.

m.- La defensa de Elías Zevallos Ramírez, señala que no se invocan los elementos de convicción de manera individual, que existe un error en el A quo al señalar que concurre un tercer presupuesto y aplica el principio de proporcionalidad; también alega que sólo se tiene un colaborador eficaz y que pasa si este cambia de versión, en el allanamiento se encontraron dos pistolas y dos o tres AKM y que no hay evidencia con ninguno de los inculcados, al respecto hay que señalar que los elementos de convicción, no sólo se basa en un colaborador eficaz, sino también en un testigo, y el primero de los citados señala que este imputado conocido como “Viejo Charapa”, le contó que con sus sindicato se había ido a chapar una obra a Sayan donde llevo su pistola marca Glock y que su gente había tirado una dinamita, que tiene dos armar Glock, que un día llegó con un saco con dos AKM para enviarlo a otro lugar; se tiene el Acta de Allanamiento con Desarraje, con Fines de Registro Domiciliario, Detención Preliminar, Registro Personal e Incautación de Bienes y Lacrado, en el que se da cuenta que en billetes se le encontró la suma de S/11,000.00; entre otros elementos de convicción; al respecto hay que señalar que el conjunto de elementos de convicción hacen que concorra el primer presupuesto material de la prisión preventiva y conforme a lo expuesto en otros delos considerandos de la presente resolución referido a los potros presupuestos materiales de la prisión preventiva, hacen concluir, que están presentes, y que aunado a presupuesto material genérico de la proporcionalidad que también analizamos en otro de los considerandos de esta resolución, concluimos, que no resulta adecuada la medida de coerción procesal decidida por el A quo; y que los argumentos esgrimidos por su defensa no tiene entidad jurídica para influir sobre la decisión que toma este Órgano Superior de Justicia.

NOVENO.-De todo lo expuesto puede apreciarse y pese a que no nos hemos referido a todos los elementos de convicción ofertados en el requerimiento de prisión preventiva, que establecen con alta probabilidad la vinculación de los imputados a los delitos procesados; dada su claridad incluso puede llegarse a la misma conclusión con un breve análisis; así como prognosis alta de la pena privativa de la libertad a imponerse a imponerse a cada imputado dado los tipos penales concurridos; y del peligro procesal, igualmente queda acreditada su concurrencia e incluso con las características a las que hace desarrollo la Casación 626-2013/ Moquegua, y que en esta resolución también hemos tomado en cuenta; por lo que ahora corresponde

establecer si la medida determinada por el A quo es o no proporcional, en tanto que es lo que en puridad se cuestiona desde el recurso de apelación.

V. DE LOS CUESTIONAMIENTO COMUNES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES

PRIMERO: Algunos defensores de los imputados refieren que no pueden emitirse pronunciamiento por delitos distintos al de Asociación Ilícita, en tanto que no se ha formalizado por otros delitos a los que hace referencia el representante del Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva; al respecto hay que señalar que no resulta cierto por cuanto se tiene que el Ministerio Público ha formalizado mediante Disposición Fiscal N° 32-2016 –MP-FPC-ECCO-HUAURA, de fecha 28 de octubre de 2016, por los siguientes ilícitos penales: Asociación Ilícita⁹, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones¹⁰, Cohecho Pasivo Propio¹¹, Homicidio Calificado¹²,

⁹ Contra: Luis Héctor Morales Arguedas (a) "Mono" o "Feo" o "Federico" o "Federal" o "Federico Villarreal" o "Pacharaco". (Detenido), Carlos Alberto García Giraldo alias "Bola" o "Bolón". (Detenido), Roger Nelson Moreno Moreno (a) "Ney" o "Colombiano". (Detenido), Luis Raphael Alfaro Chinchay (a) "Randy" o "Rafa Alfaro". (Detenido), José Luis Cano Merino (a) "Cabezón Cano" o "Borrego". (Detenido), Luis Erick Morales Amasifuén (a) "Chatola" o "Erick". (Libre), Glicerio Filomeno Melgarejo Ayala (a) "Cono". (Detenido), Ronaldo Samuel Urbina Cotrina (a) "Callao". (Detenido), Jhon Anibal Ayala Moreno (a) "Loco". (Detenido), Juana Yazmin Saavedra Romero (a) "Jazmín" o "Negra". (Detenido), Diego Armando Anaya Rosales (a) "Diego". (Libre), Luis Miguel Plaza Ponte (a) "Nano". (Libre), Carlos Antonio Delgado Cordova (a) "Chemo". (Detenido), Juan Gregorio Martínez Silva (a) "Viejo Pollín". (Detenido), Carlos Alberto Vergel Arguedas (a) "Chucky" o "Chuculún" o "Jenko". (Detenido), Juan Arturo Aguirre Vega (a) "Chino Aguirre". (Detenido), Héctor Emiliano Arguedas Giraldo (a) "Cabeza". (Detenido), Rogger Mirko Egusquiza Abantes (a) "Quiño". (Detenido), Wilder Rojas Soto (a) "Rojas". (Detenido), Juan Víctor Vallagares Guzmán (a) "Buda" o "Rata". (Detenido), Luis Reynaldo Munaylla Lugo (a) "Chito". (Detenido), Pedro Giuliano García Ciurlizza (a) "Pedro". (Detenido), Isabel Casandra García Morales (a) "Chana". (Detenido), Carlos Enrique Castro Guardamino (a) "Ñoñón" (reo en cárcel), Julio César Silva Azaña (a) "Churre", Miguel Ángel Cano Tévez (a) "Boquita", Alvaro Martín Carrasco Santa Cruz (a) "Alvaro", Dyonito Elmer Meza Chauca (a) "Talento", Raúl Cesar Milla Piscoche (a) "Makano" o "Makanin" (reo en cárcel), Hilmer Enrique Huamán Yangali (a) "Runtu" (reo en cárcel), Bismar Luis Oncoy Castillo (a) "Negro Wilman" (reo en cárcel), Edgar Luis Díaz Seminario (a) "Colorao" (reo en cárcel), Isidro Noé Rodríguez Esquivel (a) "Gringasho" (reo en cárcel), Óscar Rolando Coral Jamanca (a) "Ingeniero Coral, Rusbell Isaías Castillo Ramírez (a) "Ruchi", Elias Zevallos Ramírez (a) "Viejo Charapa", Julio Andy Elvis Falcon Gomez (a) "Andy". 38. Victor Genaro Luna Orihuela (a) "Cholin", Jhon Emerson Ávila Llashag (a) "Hichu" o "Chino", Ana Graciela Luna Orihuela (a) "Ñoñona", César Antonio La Riva Sarace (a) "Chino Volvo", Reinaldo Óscar Villajulca Delgado (A) "Doctor", Mayor PNP Antonio Segundo Prieto Torres (a) "Mayor", SOS PNP Jorge Luis Barba Ramos (a) "Barba", SOT2 PNP Marcos Gaudencio Salas Trujillo (a) "Chicho".

Por ser presuntos Coautores de la comisión del Delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública del Orden Público del Ministerio DEL Interior; ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal -primer y segundo párrafo- con la agravante del literal a) del artículo 317°; y además contra Luis Héctor Morales Arguedas y Carlos Alberto García Giraldo con la agravante del literal b) del mismo cuerpo punitivo; y contra Óscar Rolando Coral Jamanca con la agravante del literal c) del artículo 317° del precitado cuerpo sustantivo.

¹⁰ Contra: Luis Héctor Morales Arguedas (a) "Mono" o "Feo" o "Federico" o "Federal" o "Federico Villarreal" o "Pacharaco". (Detenido), Roger Nelson Moreno Moreno (a) "Ney" o "Colombiano". (Detenido), Glicerio Filomeno Melgarejo Ayala (a) "Cono". (Detenido), Jhon Ayala Moreno (a) "Loco". (Detenido), Juan Gregorio Martínez Silva (a) "Viejo Pollín". (Detenido), Carlos Alberto Vergel Arguedas (a) "Chucky" o "Chuculún" o "Jenko". (Detenido), Julio Andy Elvis Falcon Gomez (a) "Andy", Wilder Rojas Soto (a) "Rojas". (Detenido), Miguel Ángel Cano Tévez (a) "Boquita", Rogger Mirko Egusquiza Abantes (a) "Quiño", Reinaldo Óscar Villajulca Delgado (A) "Doctor".

Por ser presuntos AUTORES de la comisión del Delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del ESTADO; representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior; ilícitos previstos y penados en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal; para el caso del imputado Luis Héctor Morales Arguedas se configura el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, bajo la modalidad de PRESTAR O ALQUILAR, conducta ilícita subsumida en el segundo párrafo del artículo 279° del mismo cuerpo punitivo.

¹¹ Contra: Mayor PNP Antonio Segundo Prieto Torres (a) "Mayor", SOS PNP Jorge Luis Barba Ramos (a) "Barba", SOT2 PNP Marcos Gaudencio Salas Trujillo (a) "Chicho"

Por ser presuntos COAUTORES de la comisión del Delito contra la Administración Pública -Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, tipificado en el primer párrafo del artículo 393, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público Anticorrupción; además por el Delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO REAL, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, conducta tipificada en el artículo 405° del mismo cuerpo punitivo.

¹² Contra: Luis Héctor Morales Arguedas alias "Mono", Miguel Ángel Cano Tevez alias "Boquita", Juan Arturo Aguirre Vega alias "Chino Aguirre", Rogger Mirko Egusquiza Abantes alias "Quiño"

Por ser presuntos COAUTORES de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Luis Alberto Linares García y Alberto Juan Ganoza Gonzáles. Además se imputa a Miguel Ángel Cano Teve2 en su calidad de autor, la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE - EN

Sicariato, Homicidio Simple, Robo Agravado, Hurto Agravado, en agravio del Estado y otros, cosa distinta es que no hay requerido la prisión preventiva respecto de todos esos delitos.

SEGUNDO: los abogado defensores también cuestiona la declaración del testigo con clave 02-2016-FECOR-HUAURA del 06/05/2016 y sus aplicaciones, en tanto consideran que no es posible que un testigo tenga tanta información y conozca detalles que sólo pueda conocer un integrante de la organización o un efectivo policial; al respecto hay que señalar que la declaración de este testigo con clave N°002-2016-FECOR-HUAURA constituye per se un elemento de convicción y los elementos esgrimidos por los abogados defensores no desacredita dichas declaraciones, en tanto que se sustentan en consideraciones subjetivas, esto es que puede ser un efectivo policial, un miembro de la organización, un interesado en perjudicarlos o en que no puede tener tanta información, siendo así resulta evidente que no son razones de peso para considerarlo en el análisis de la medida cautelar, por la cual se puede y debe ser considerados en la valoración de los elementos de convicción; además que como se advierte no es en cada caso de cada imputado el único elementos de convicción, sino que con ella concurre varios otros elementos de convicción, es mas en el análisis que hacemos de los elementos de convicción, respecto de cada imputado en varios casos hemos obviado este elemento de convicción; e igual hemos llegado a la alta probabilidad de la vinculación de los imputados con los delitos que se les atribuye; no está demás señalar que lo expuesto no es una situación que impide que las partes en su oportunidad procedan como lo establece el artículo 162 en adelante del Código Procesal Penal, si corresponde, para en su caso desacreditarlo o desvalorarlo con las herramientas que provee el citado código.

VI. RESPECTO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

PRIMERO: El principio de proporcionalidad según Alberto Bovino, "...constituyó históricamente, el primer límite temporal a la prisión preventiva. El principio de proporcionalidad es una consecuencia necesaria del principio de inocencia, pues esto exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados..."¹³.

SEGUNDO.- Javier Llobet Rodríguez, señala que "en lo relativo al reconocimiento de del principio de proporcionalidad como límite para el dictado de prisión preventiva, asociándola a la prohibición de la libertad arbitraria, debe resaltarse la sentencia de la corte Interamericana de derechos humanos del caso Chaparro Alvarez", y respecto a este caso tenemos que se indica que a efectos de que la prisión de la libertad no sea arbitraria, se debe tener presente: 1.- que la finalidad de las medidas que pidan o restrinjan la libertad sean compatibles con la convención. Valga a señalar que este tribunal ha reconocido como fines legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirán la acción de la justicia; 2.- que la medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; 3.- que sean necesarias en el sentido que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una media menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuenten con las misma idoneidad para alcanzar el objeto propuesto", no está de más recordar que el

GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Jorge Gerónimo Arroyo Alegre y César Augusto Pérez Vargas, delito previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal.

¹³ ALBERTO BOVINO, Prisión Preventiva, Instituto Pacífico, pág. 102

principio de proporcionalidad se conforma por los sub principios de: 1.- idoneidad, 2.- necesidad, y 3.- proporcionalidad en sentido estricto.”¹⁴

TERCERO: Con lo expuesto en los considerado precedentes, con lo establecido por la Casación N° 626-2013/Moquegua, que a su vez recoge la resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, señala que la pertenencia o integración de imputado a una organización criminal o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto como de fuga como de obstaculización y parafraseando la misma podemos decir que siendo entes organizados no les es difícil facilitar la fuga de sus integrantes, como tampoco obstaculizar el proceso y la propia actividad probatoria porque no le es ajeno las amenazas, la muerte de personas que pueden informar al respecto o como también se señala la propia compras de testigos, ya que manejan grandes cantidades de dinero; siendo así, y en función de los elementos de convicción que demuestran que todos los imputados se conocen entre sí, que de manera alterna se ve involucrados en actos ilícitos, como se desprende de las comunicaciones telefónicas con las que se ha sustentado el requerimiento de prisión preventiva, con las distintas y diversas constancias que acreditan que muchos de ellos han tenido proceso judiciales por delitos dolosos, no podemos considerar que el principio de proporcionalidad entendido como la diferencia entre una media de menor intensidad y una prisión preventiva, en tanto que conforme a los Tratados Internacionales de la materia, debe considerarse la prohibición del exceso, no obstante en este caso ello no ocurre así, pues debe garantizarse la presencia de los imputados en el proceso penal que se les sigue, en tanto contra medida no queda garantizada ella, ni aun como lo ha considerado el A quo con el pago de la caución, que conforme al artículo 289 del Código Procesal Penal, su calidad y cantidad se determina teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudiera influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial, de donde se desprende que los imputados no se les puede imponer una caución a efectos de radicarlos en tanto que ello no se condice con los fundamentos de la caución antes señalada, ya que un grupo de imputados, por decirlo menos y de un gran número de los mismos, como el presente caso tiene tanto más facilidades para ponerse fuera de las autoridades fiscal y judicial; razón por la cual la decisión del A quo no resulta correcta.

CUARTO.- No obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, debe considerarse que el Tribunal Constitucional en el Expediente 0579-2008PA/TC, caso Becerra Leyva, en sus fundamento 25 señala que el test de proporcionalidad incluye tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que

¹⁴ JAVIER LLOBET RODRIGUEZ, Prisión Preventiva, Instituto Pacifico, pág. 40

la medida haya superado con éxito los test¹⁵ o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

QUINTO.- En el presente caso, *respecto del sub principio de idoneidad* se tiene que la prisión preventiva tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso, al cual es sometido, en consecuencia resulta idónea, dicha medida cautelar; *respecto al sub principio de necesidad*, se tiene que conforme al Código Procesal Penal, se cuenta con tres medidas de coerción procesal personal, formalizada que haya sido la investigación preparatoria, como lo son la prisión preventiva, la comparecencia con restricciones, y la comparecencia simple, las mismas que tienen sustento legal en los artículos 268, y 286 y 287 del código antes citado, respectivamente y a su vez amparo constitucional en el artículo 139.22 de la Carta Magna, referido al régimen penitenciario, como ya se tiene señalado en el considerando sexto (ítem IV de las cuestiones procesales de esta resolución), la resolución administrativa 325-2011-P-PJ, que en resumen señala que aun garantizado el arraigo domiciliario, laboral, per se no descarta el peligro de fuga y que más bien la gravedad de la pena, puede generar un temor al imputado que lo induzca a desentenderse del proceso, así como el hecho de pertenecer a una organización criminal (sin que esto sea un adelanto de opinión), pero teniendo en consideración lo expuesto en el considerando sexto del ítem antes citado, debe considerarse que las otras medidas no resultan tan efectivos para los fines del proceso, frente a las condiciones antes descritas, como lo es la prisión preventiva; y respecto al *sub principio de proporcionalidad* *propriadamente dicho*, se trata pues de establecer el peso o importancia de la prisión preventiva frente a la necesidad de asegurar la presencia de los imputados en el proceso, esto es, de determinar, aun cuando hayan concurrido los otros sub principios si es posible mantener en libertad a los imputados, en virtud de que la prisión preventiva es de ultima ratio; no obstante como ya se ha señalado se trata de un fuerte número de imputados y delitos graves, que fácilmente pueden entorpecer el proceso, no presentarse al mismo o fugarse de esta ciudad o del país, en virtud de las propias conexiones que existen entre los imputados

VII. DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

PRIMERO.- Se tiene del requerimiento de prisión preventiva que el representante del Ministerio público requiere 18 meses de prisión preventiva contra todos los imputados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 272.2 del Código Procesal Penal, y en lo fáctico lo sustenta en que la investigación es contra una organización criminal dedicada a cometer diversos delitos, conformada por más de cincuenta integrantes y otros, en proceso de investigación, que se tiene una diversidad de actos de investigación, entre ellos declaración de testigos, práctica de pericias sofisticadas, requerir el levantamiento del secreto de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario y bursátil; al respecto hay que señalar que en efecto el número de imputados que por lo pronto se tiene en el requerimiento de prisión preventiva, los

¹⁵Además debe considerarse, como lo señala Edwin Figueroa Gutarra (en su artículo ponderación y proporcionalidad como técnicas de interpretación constitucional. Criterios jurisprudenciales), desde la aparición de las primeras teorías de la argumentación jurídica de los años cincuenta del siglo pasado (Viehweg, Perelman, Toulmin, en una primera etapa, y MacCormick, Alexy y Atienza, en una segunda etapa de teorías estándares de la argumentación jurídica), el esfuerzo ha sido sostenido por proveer a los decisores racionales de diversas herramientas para argumentar e interpretar los conflictos jurídicos. Bajo esta pauta, se han constituido paulatinamente, elementos propositivos de resolución de conflictos que los propios jueces han ido adoptando sobre la premisa de cumplir un mandato constitucional: el deber de motivar, estatuido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado.

delitos imputados y en consecuencia los actos de investigación a realizar, que hacen advertir que en realidad nos encontramos ante un proceso complejo, el plazo de duración requerido se encuentra debidamente sustentado y es el proporcional a las consideraciones expuestas.

VIII. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Se tiene el recurso de fecha 3 de noviembre del 2016 a favor de Elías Zevallos Ramírez, en cuyo recurso escrito señala que interpone recurso de apelación contra la resolución judicial de fecha 29 de octubre del 2016, en el extremo que resuelve declarar la medida de comparecencia con restricciones contra su persona, le fija reglas de conducta y una caución de S/10,000.00; al respecto debe señalarse que al emitirse la resolución apelada por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral, este consultó a imputados abogados presentes; y, que este recurrente señaló que apelaba la resolución que resuelve el requerimiento fiscal de prisión preventiva respecto al extremo de la caución, más no la comparecencia con restricciones y reglas de conducta; sin embargo este Órgano Superior de Justicia, ha resuelto revocar la apelada disponiendo contra este imputado y los otros, la prisión preventiva; en consecuencia es el recurso de apelación improcedente.

SEGUNDO: Se tiene el recurso de fecha 03 de noviembre del 2016 el recurso de apelación Wilber Rojas Soto, en cuyo escrito señala que interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de octubre del 2016, en el extremo que impone a su persona el pago de S/10,000.00 por concepto de caución; sin embargo debe señalarse que al emitirse la resolución apelada por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral, este consultó a imputados abogados presentes; y, que este recurrente señaló que no apelaba la resolución y que más bien se encontraba conforme con la misma; y si bien el artículo 405.2 del Código Procesal Penal, que señala que puede incluso interponer su recurso oralmente e incluso formalizarlo hasta en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley, al respecto debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del código antes citado en el caso de la prisión preventiva el plazo para interponer el recurso es de tres, pero ello no es aplicable si el imputado ha declarado su conformidad con la lo resuelto; siendo así es evidente que el recurso de apelación presentado en tales circunstancias deviene en improcedente.

IX. OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN APELADA

PRIMERO: Se advertirte del requerimiento fiscal de prisión preventiva, está referido a 34 imputados por el delitos de Asocian Ilícita y otros, el A quo sólo se ha sustentado respecto de 29 imputados, resultado que no se advierte pronunciamiento judicial respecto de Luis Erick Morales Amacifuen, Juan Victor Vallagares Guzma, Dyonito Elmer Meza Chauca, Reilando Villajulca Delgado, Diego Armando Anaya Rosales, pero no se advierte el pronunciamiento del A quo respecto de los imputados antes mencionados, razón por la cual cumplida las notificaciones de la presente resolución debe devolverse el presente cuaderno al Juzgado de origen para que se pronuncie al respecto, conforme a sus atribuciones y a la ley.

X. DE OTRAS CUESTIONES

PRIMERO.-A la audiencia llevada a cabo en esta superior instancia no se ha hecho presente el imputado Ronaldo Samuel Urbina Cotrina ni su abogado defensor, pese a encontrarse debidamente notificado y estando a que el artículo 420.5 del Código Procesal Penal, señala que la audiencia se llevara adelante con los sujetos procesales

que concurran, además que la audiencia no puede aplazarse por ningún motivo, ello no es óbice para emitir el pronunciamiento final que corresponda.

SEGUNDO.- Se ha advertido de la sentencia apelada algunas cuestiones que advierten que el A quo ha sido poco diligente al emitir la resolución, no obstante ello, es de conocimiento público que al respecto se encuentra una investigación en Ocma, e incluso Odecma, razón por la cual en el claro entendido que las irregularidades anunciadas en esta resolución y otras posibles, son o serán materia de investigación, se resuelve no remitir copias a los órganos precitados, para los fines de ley.

XI. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **POR UNANIMIDAD; RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución apelada en extremo que declara infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva respecto de Isabel Casandra García Morales y Álvaro Martín Carrasco Santa Cruz, por el delito de Asociación Ilícita, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
2. **REVOCAR** la resolución número 03 de fecha 29 de octubre de 2016, que declara INFUNDADO el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, en el extremo referido a los imputados por el delito de Asociación Ilícita: 1.- Antonio Segundo Prieto Torres; 2.- Carlos Alberto Vergel Arguedas; 3.- Wilder Rojas Soto; 4.- Juan Gregorio Martínez Silva; 5.- Rogger Mirko Egusquiza Abantes; 6.- Juana Yazmin Saavedra Romero; 7.- Jhon Aníbal Ayala Moreno; 8.- Julio Cesar Silva Azaña; 9.- Glicerio Filomeno Melgarejo Ayala; 10.- Ronaldo Samuel Urbina Cotrina; 11.- Carlos Alberto García Giraldo; 12.- Luis Héctor Morales Arguedas; 13.- Carlos Antonio Delgado Córdova; 14.- Pedro Giuliano García Ciurlizza; 15.- Luis Reynaldo Munaylla Lugo; 16.- Rusbell Isaías Castillo Ramírez; 17.- Julio Andy Elvis Falcon Gómez; 18.- Roger Nelson Moreno Moreno; 19.- José Luis Cano Merino; 20.- Cesar Antonio La Riva Sarace; 21.- Juan Arturo Aguirre Vega; 22.- Luis Raphael Alfaro Chinchay; 23.- Elías Zevallos Ramírez; 24.- Marco Gaudencio Salas Trujillo; 25.- Jorge Luis Barba Ramos; 26.- Héctor Emiliano Arguedas Giraldo; 27.- Miguel Ángel Cano Tevez. En el extremo referido a los imputados por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones: 1.- Roger Nelson Moreno Moreno; 2.- Glicerio Filomeno Melgarejo Ayala; 3.- Jhon Aníbal Ayala Moreno; 4.- Juan Gregorio Martínez Silva; 5.- Carlos Alberto Vergel Arguedas; 6.- Wilder Rojas Soto; 7.- Julio Andy Elvis Falcón Gómez; 8.- Miguel Ángel Cano Tevez; 9.- Rogger Mirko Egusquiza Abantes; 10.- Luis Héctor Morales Arguedas. En el extremo referido a los imputados por los delitos de Encubrimiento Real y Cohecho Pasivo Propio: 1.- Antonio Segundo Prieto Torres; 2.- Jorge Luis Barba Ramos; y 3.- Marco Gaudencio Salas Trujillo. En el extremo referido al imputado por el delito de Falsedad Ideológica Marco Gaudencio Salas Trujillo; **REFORMANDOLA** se dicta la medida cautelar de prisión preventiva en el extremo referido a los imputados por el delito de Asociación Ilícita: 1.- Antonio Segundo Prieto Torres; 2.- Carlos Alberto Vergel Arguedas; 3.- Wilder Rojas Soto; 4.- Juan Gregorio Martínez Silva; 5.- Rogger Mirko Egusquiza Abantes; 6.- Juana Yazmin Saavedra Romero; 7.- Jhon Aníbal Ayala Moreno; 8.- Julio Cesar Silva Azaña; 9.- Glicerio Filomeno Melgarejo Ayala; 10.- Ronaldo Samuel Urbina Cotrina; 11.-

Carlos Alberto García Giraldo; 12.- Luis Héctor Morales Arguedas; 13.- Carlos Antonio Delgado Córdova; 14.- Pedro Giuliano García Ciurlizza; 15.- Luis Reynaldo Munaylla Lugo; 16.- Rusbell Isaías Castillo Ramírez; 17.- Julio Andy Elvis Falcon Gómez; 18.- Roger Nelson Moreno Moreno; 19.- José Luis Cano Merino; 20.- Cesar Antonio La Riva Sarace; 21.- Juan Arturo Aguirre Vega; 22.- Luis Raphael Alfaro Chinchay; 23.- Elías Zevallos Ramírez; 24.- Marco Gaudencio Salas Trujillo; 25.- Jorge Luis Barba Ramos; 26.- Héctor Emiliano Arguedas Giraldo; 27.- Miguel Ángel Cano Tevez. En el extremo referido a los imputados por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones: 1.- Roger Nelson Moreno Moreno; 2.- Glicerio Filomeno Melgarejo Ayala; 3.- Jhon Ayala Moreno; 4.- Juan Gregorio Martínez Silva; 5.- Carlos Alberto Vergel Arguedas; 6.- Wilder Rojas Soto; 7.- Julio Andy Elvis Falcón Gómez; 8.- Miguel Ángel Cano Tevez; 9.- Rogger Mirko Egusquiza Abantes; 10.- Luis Héctor Morales Arguedas. En el extremo referido a los imputados por los delitos de Encubrimiento Real y Cohecho Pasivo Propio: 1.- Antonio Segundo Prieto Torres; 2.- Jorge Luis Barba Ramos; y 3.- Marco Gaudencio Salas Trujillo. En el extremo referido al imputado por el delito de Falsedad Ideológica Marco Gaudencio Salas Trujillo

3. **DISPONE** cursar los oficios los Oficios de Orden y Ubicación y Captura a las autoridades correspondientes, para los fines de ley.
4. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación del imputado Elías Zevallos Ramírez.
5. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación del imputado Wilber Rojas Soto.
6. **DISPONER** que el Juez de Investigación Preparatoria, señale fecha para la audiencia de prisión preventiva, en la que deberá pronunciarse del requerimiento de prisión preventiva respecto a los imputados señalados en el considerando primero del ítem IX Observaciones a la apelada.
7. **DISPONER** que se notifique con la presente resolución todos los sujetos procesales, y se remita a la brevedad posible al Juzgado de origen.

S.s.

REYES ALVARADO

GOMEZ ARGUEDAS

TIMANA GIRIO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VICTOR RAUL REYES
ALVARADO:**

Comparto la mayoría de los fundamentos y decisión de la ponencia, en merito a los siguientes fundamentos:

1. Conforme a lo informado por la Fiscalía en la audiencia de apelación de la resolución de comparecencia con restricciones, sin oposición por los abogados de los investigados, el Juez que declaro infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y dicto comparecencia con restricciones contra 29 imputados,

para lo cual valoro los elementos de convicción existentes para cada uno de los imputados para vincularlos por cada uno de los ilícitos penales materia de requerimiento de prisión preventiva efectuado por la Fiscalía, -Asociación Ilícita, Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones, Cohecho Pasivo Propio, Encubrimiento Real y Falsedad Ideológica-. El primer ilícito imputado a todos los investigados.

2. En concreto, como se desprende de los fundamentos de la resolución impugnada, en el presente caso para el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura Orozco Huayanay -ahora ex Juez- se cumplen los tres presupuestos materiales establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal - en adelante CPP- para dictar mandato de prisión preventiva, es decir existen suficientes y graves elementos de convicción que vinculan a todos los imputados por el delito y/o delitos imputados, que la sanción a imponerse es superior a 4 años de pena privativa de la libertad -claro está en caso sean finalmente condenados-, y que existe peligro de fuga (por existir gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal).
3. En efecto, el ex Juez antes indicado para dictar comparecencia con restricciones contra todos los investigados, en la parte final de sus fundamentos expresamente señala lo siguiente: *"(...) en tal sentido, **si bien se dan los presupuestos materiales, por el principio de proporcionalidad** y teniendo en cuenta que la prisión es el último recurso, el cual se dicta por excepción, siendo lo normal procesar a los investigados en libertad, **por principio de proporcionalidad, se va ha declarar infundado el requerimiento**¹⁶ con reglas de conducta y el pago de una caución, (...)".*
4. El argumento del Juez para declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y disponer el mandato de comparecencia con restricciones descrito en el fundamento precedente, no es compartido por el suscrito, puesto que el mismo ha reconocido que existen elementos de convicción abundantes que vinculan a los investigados no solo con la comisión de los delitos materia de imputación, sino que además existen elementos que establecerían la conformación por parte de los imputados de una organización criminal, por tanto la medida de prisión preventiva -no la comparecencia con restricciones- resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para aplicarla.
5. De otro lado, comparto la ponencia en el extremo de los imputados Isabel Cassandra García Morales y Álvaro Martín Carrasco Santa Cruz, toda vez que respecto a ellos los elementos de convicción presentados por la Fiscalía se fundamenta básicamente solo en merito a la versión del testigo con clave N° 002 - 2016, imputación no corroborada debidamente con las demás evidencias que el fiscal cita respecto a la imputación efectuada a cada uno de ellos. En consecuencia, solo respecto a dichos investigados discrepo de la valoración efectuada por el Juez en el sentido que si existirían suficientes y graves elementos de convicción que le vinculan con el delito imputado -asociación ilícita-, por cuanto por ahora las que existen no son suficientes y graves para vincularlos con dicho ilícito, ante lo cual, lo que corresponde es confirmar la decisión venida en grado en todos sus extremos.
6. Asimismo, el investigado Elías Zevallos Ramírez, interpone recurso de apelación al mandato de comparecencia con restricciones, por cuanto discrepa con el Juez

¹⁶ Negrita y subrayado es nuestro

sobre la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculan a su patrocinado con el delito, y respecto a la existencia del peligro de fuga, **i) imputación.-** La Fiscalía imputa al apelantes ser integrante de la organización criminal, da “base” en su vivienda ubicada en la ciudad de Huacho a los sicarios que participan en los homicidios en la provincia de Huaral, provee armas de fuego a la organización criminal, es persona cercana al cabecilla de la organización criminal y en algunas oportunidades daba refugio al líder de la organización. **ii) Elementos de convicción existentes, a)** declaración del colaborador eficaz con clave N° FPCHU21062016 del 21.06.2016, **b)** acta de reconocimiento de persona en ficha Reniec al sujeto conocido como “charapa” del 21.06.2016, **c)** declaración del testigo con clave 002-2016-Fecor-Huaura del 12.07.2016, **d)** acta fiscal de visualización pública de red social Facebook del ciudadano Elías Zevallos Ramírez alias “charapa” o “viejo charapa” del 12.07.2016, **e)** reporte de impresión de consultas de casos fiscales a nivel nacional del 19.08.2016, **f)** oficio n° 08922-2016-inpe/13-aj del 05.09.2016, **h)** acta de allanamiento con descerraje, con fines de registro domiciliario, detención preliminar, registro personal e incautación de bienes y lacrado del 13.10.16 realizado en el inmueble de Elías Zevallos Ramírez (50) (a) “viejo charapa”, **g)** datos de registro de la comunicación n° 30, conforme a las Actas de Recolección y Control de Escuchas de fecha 26.08.2016. **iii) agravios descritos en el escrito de apelación y respuesta a los mismos; a)** Que la vinculación con el delito asociación ilícita, se establece como fundamento principal la declaración de un colaborador con clave FPCHU21062016, sin embargo no existe una aprobación judicial. Al respecto no existe impedimento legal para valorar para efectos cautelares las entrevistas efectuadas realizadas en diligencias previas a la celebración del acuerdo de colaboración eficaz, **b)** Que el Aquo no efectúa mayor análisis de la información brindada en la investigación lo que no ha sido contrastada o corroborada con otra información, cuestionando la información proporcionada. Sobre el particular se tiene como corroboración la comunicación N° 30, donde otras personas que serían integrantes de la organización criminal conversan sobre actos ilícitos y se menciona que el lugar es por donde vive “CHARAPA”, siendo que con dicho apelativo es conocido el impugnante conforme informa el colaborador, además no se cuestiona la versión del testigo con clave N° 002-2016, quien también vincula al imputado con el delito materia de incriminación, tampoco se cuestiona el resto de elementos de convicción citados en el punto ii), excepto lo que a continuación se detalla, **iv)** Que la diligencia de reconocimiento fotográfico fue realizada sin la presencia de abogado defensor por lo cual se vulnera el debido proceso. Al respecto la Fiscalía en la audiencia de apelación reconoció que efectivamente dicha diligencia de dicho imputado y de los demás se ha efectuado sin abogado defensor, ante lo cual considero que habiéndose inobservado el artículo 190.1. concordante con el artículo 189.3 del CPP, este elemento de convicción no debe ser valorado, sin embargo pese a ello subsisten los demás elementos de convicción que vinculan al investigado con el delito imputado, además en este caso en concreto era innecesario realizar dicho reconocimiento, por cuanto como se señala el abogado en el tercer párrafo de la pág. 6 del escrito de apelación con antelación a la diligencia de reconocimiento ya se conocía la identidad y dirección del apelante, que es lo que también habría ocurrido con el resto de actas de reconocimiento fotográfico. Por lo que la apelación debe ser declarada infundada, y atendiendo a la impugnación efectuada por el Ministerio Público, que solicita la revocatoria de la comparecencia, conforme al análisis realizado en los fundamentos precedentes corresponde atender a lo peticionado.

7. También ha interpuesto recurso de apelación el imputado Wilder Rojas Soto en el extremo del monto de la caución por cuanto considera excesiva. Agrega que en su caso el Juez evaluó los elementos de convicción y considero que no existían o no eran de la entidad suficientes y que por ese motivo le había impuesto comparecencia con restricciones -y no prisión como requería el Fiscal- lo cual es incorrecto por cuanto para el Juez, para todos los imputados existe suficientes y graves elementos de convicción que los vinculan con el delito y/o delitos incriminados que corresponda -incluyendo al apelante-, por tanto dicha impugnación debe declararse infundada.

Por dichos fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa de los imputados Elías Zevallos Ramírez y Wilder Rojas Soto, compartiendo con todas las demás decisiones de la ponencia.

REYES ALVARADO